

Arbitraje caratulado "Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Polak Ltda. con Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA"
Rol CAM A-4948-2021

Santiago, 25 de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1. Con fecha 6 de diciembre de 2021, don Ramón Dreyse Dañobeitia en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Polak Limitada ("Polak" o la "Demandante"), solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ("CAM") el inicio de un proceso arbitral en contra de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA ("Dipper" o la "Demandada"). Lo anterior, con el objeto de que un árbitro arbitrador se pronuncie respecto a la controversia surgida entre las partes en relación con la escritura pública de constitución de Dipper, repertorio N°12.387/2014 de fecha 2 de diciembre de 2014.
2. Con fecha 28 de diciembre de 2021, don Carlos Soublotte Larraguibel en su calidad de Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., designó al infrascrito como árbitro arbitrador para zanjar la presente controversia. Lo anterior, conforme a la presentación de Polak de fecha 6 de diciembre de 2021 antes referida; lo estipulado en la cláusula 18 de la Escritura de Constitución de Dipper; lo acordado por el Consejo Directivo del CAM con fecha 23 de diciembre de 2021 y lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM.
3. Con fecha 17 de enero de 2022, el infrascrito aceptó el cargo de árbitro jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.
4. Con fecha 25 de enero de 2022, se tuvo por constituido el compromiso y se citó a las partes a la audiencia de fijación de bases del procedimiento para el día 7 de marzo de 2022.
5. Tras una solicitud de prórroga efectuada por Polak, con fecha 28 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de fijación de bases del procedimiento en las dependencias del CAM. En dicha audiencia, según consta en la respectiva Acta, se fijaron las normas de procedimiento aplicables a estos autos y se determinaron la forma de cálculo de los honorarios de este árbitro y la tasa administrativa del CAM Santiago.

6. Con fecha 25 de abril de 2022, Polak solicitó que se decretaran una serie de medidas prejudiciales innominadas respecto de Dipper. En particular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, requirió que se decretara la suspensión inmediata de las facultades de administración y uso de razón social de Dipper de los señores Sergio Milott Molineiro, Juan Suárez Bolaños y Mario Milott Molineiro y la designación de un administrador provisional de Dipper. En subsidio, solicitó que se decretara la medida prejudicial precautoria de nombramiento de interventor respecto de Dipper conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y 293 del Código de Procedimiento Civil.
7. Mediante resolución de fecha 26 de abril de 2022, se confirió traslado a Dipper respecto de las solicitudes de Polak.
8. Con fecha 26 de abril de 2022, Polak dedujo demanda en contra de Dipper solicitando a este árbitro la disolución y término a la sociedad Dipper, argumentando la existencia de grave motivo y la pérdida de *affectio societatis* entre los socios.

Indica que Dipper fue constituida el año 2014 por cuatro sociedades de responsabilidad limitada que participan en igual proporción, correspondiendo una de dichas sociedades a la demandante Polak, representada por don por Williamson Ortiz Vidal. Las restantes tres sociedades corresponden a: Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Doña Ignacia Limitada, Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Prana Limitada y Servicios e Inversiones S-D Limitada, representadas por los señores Sergio Milott Molineiro, Mario Milott Molineiro y Juan Suárez Bolaños, respectivamente.

Agrega que los tres restantes socios actuarían como administradores conjuntos de Dipper, mientras que al mismo tiempo son también socios de Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada ("Foremin"), sociedad comercializadora de los productos de Dipper. Esta situación habría ocasionado intereses confusos por parte de dichos socios, quienes hoy estarían administrando de manera irregular a Dipper, incumpliendo normas legales y reglamentarias lo que, en consecuencia, habría terminado con la *affectio societatis* respecto de la sociedad Demandada.

En lo que a Foremin respecta, especifican que se trata de una sociedad comercializadora de repuestos para la gran minería que fue constituida el año 2007 por los señores Sergio Milott Molineiro, Mario Milott Molineiro y Juan Marcelo Suárez Bolaños, quienes con el propósito de empezar a comercializar productos propios decidieron asociarse con don Williamson

Ortiz Vidal -quien tendría un amplio conocimiento en la fabricación de elementos para la minería- y de esta manera crear Dipper.

Lo anterior, explicaría el estrecho vínculo entre Foremin y Dipper: la primera comercializa de manera exclusiva los repuestos fabricados por la segunda, ingresando Foremin a Dipper los pedidos de los clientes con un valor 20% menor al de la orden de compra, porcentaje que sería recibido íntegramente por la comercializadora.

Con el pasar del tiempo -sostiene la Demandante- los productos de Dipper comenzaron a ser altamente cotizados, lo que implicó cierta autonomía respecto de Foremin. Paralelamente, la venta de los otros productos que comercializaba Foremin decayó, pasando solo a ser rentables aquellos fabricados por Dipper. Lo anterior, se tradujo en roces entre los socios de Dipper, ya que los señores Sergio Milott Molineiro, Mario Milott Molineiro y Juan Marcelo Suárez Bolaños tenían "intereses creados" en Foremin.

A raíz de lo anterior, los señores Sergio Milott Molineiro, Mario Milott Molineiro y Juan Marcelo Suárez Bolaños comenzaron a ejercer celosamente la administración de Dipper.

La situación descrita, devino en que los referidos socios de Dipper se habrían esmerado en mantener a Polak en un constante estado de desinformación respecto de los negocios de Dipper.

En lo específico, la administración de Dipper nunca habría establecido formalmente reuniones de directorio ni juntas, conforme a lo requerido por la ley, celebrándose reuniones de manera irregular e informal en la que se exponían balances parciales e incompletos en relación a los negocios de la sociedad.

Lo anterior habría llevado a Polak a solicitar expresamente los balances anuales de Dipper, sus estados de resultados y otros documentos contables y tributarios cuyas versiones finales no habrían sido entregadas por parte de la administración.

El mal funcionamiento de Dipper habría devenido en la falta de reparto de utilidades a comienzos del año 2020, situación que se habría corregido solo ante la insistencia de Polak.

La caída de los negocios de Dipper -agrega la Demandante- habría alcanzado a la propia contabilidad de Polak, ya que a cargo de ésta se encontraban las mismas personas que operaban los aspectos contables

de Dipper y Foremin. De aquello se habría percatado al recibir un correo electrónico que le notificaba de ser beneficiaria de un bono estatal por un total de \$1.000.000 y de cuya postulación no tenía conocimiento.

Lo anterior habría motivado a Polak a encargar la contabilidad a una persona distinta, quien al revisar la situación tributaria de la demandante se habría percatado de que ésta había sido citada por el Servicio de Impuestos Internos ("SII") en abril de 2020, a fin de aclarar ciertas discrepancias en la declaración de renta del año 2018. La no comparecencia de Polak a dicha citación, habría devenido en el embargo de dineros existentes en la cuenta corriente de Polak por parte de la Tesorería General de la República. Polak atribuye aquello a Dipper y alega que la administración de esta última nunca le comunicó las razones de dicha citación.

Por su parte, la administración deficiente de Dipper habría provocado inestabilidad entre sus trabajadores, al punto que la asistente de finanzas de Dipper habría sufrido una crisis de ansiedad por estrés laboral, ya que ejercía labores compartidas para Foremin. Asimismo, tres trabajadores de Dipper habrían renunciado aquejados por el mal ambiente.

Por último, don Williamson Ortiz y su cónyuge doña Gabriela Gutiérrez - ambos socios de Polak- renunciaron a sus labores como trabajadores de Dipper el 2 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual habrían sido totalmente aislados de los negocios de dicha empresa no entregándoseles información alguna e incluso prohibiéndoseles el acceso a las instalaciones de la Demandada.

En todo lo anterior funda la Demandante su solicitud de disolución y posterior liquidación de Dipper, sociedad de la que es accionista en un 25%.

En lo que a la infracción de ley y vulneración del derecho corresponde, la Demandante sostiene que don Sergio Milott Molineiro, administrador de Dipper, habría incurrido en una serie de graves infracciones de ley que habrían ocasionado un severo daño a Polak en su calidad de accionista de Dipper, lo que la facultaría a requerir la disolución de la Demandada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 424 del Código de Comercio y el artículo 105 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas ("Ley de Sociedades Anónimas" o "LSA").

El artículo 424 del Código de Comercio establece que en silencio de los estatutos y de las disposiciones especiales aplicables a las sociedades por acciones, éstas se regirán por las normas que rigen a las sociedades

anónimas cerradas. A su turno, el artículo 105 de la Ley de Sociedades Anónimas faculta al accionista que representa más del 20% del capital de una sociedad anónima cerrada a demandar la disolución de la sociedad "*por estimar que existe causa para ello, tales como infracción grave de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables, que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad; dictación de la resolución de liquidación de la sociedad, administración fraudulenta u otras de igual gravedad.*"

Conforme a lo anterior, Polak funda su solicitud de disolución de Dipper en: (i) la causa legal de infracción grave de ley que causa perjuicio a accionistas o a la sociedad y (ii) la pérdida de *affectio societatis*.

En relación a las infracciones graves de ley que habrían causado perjuicio a los accionistas de Dipper y a Polak, sostiene la Demandante que la administración de Dipper habría infringido los deberes de: (i) información (regulado en el artículo 42 N°3 y 4 de la Ley de Sociedades Anónimas); (ii) administración específicos (artículo 42 de la Ley de Sociedades Anónimas); y (iii) lealtad hacia la sociedad y sus accionistas (artículos 42 N°5, 6, 7 y 44 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Concluye Polak que el actuar de la administración de Dipper es manifiestamente contrario tanto a los intereses de la propia Dipper como de Polak en los términos del referido artículo 105 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En relación a la pérdida de *affectio societatis*, sostiene Polak que todas las infracciones antes descritas demostrarían que actualmente no existe un interés común entre los socios de Dipper que justifique la continuación de la sociedad en cuestión.

Por todo lo anterior, solicita se declare la disolución de la sociedad Dipper como consecuencia de la administración ejercida por don Sergio Milott Molineiro. Asimismo, solicita que acto seguido se ordene la liquidación de Dipper, en conformidad a lo dispuesto en sus estatutos, condenando en costas a la Demandada.

En el primer otrosí de su demanda, Polak acompañó los siguientes documentos:

- Copia de inscripción de constitución de Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, a fojas 21834 número 15927 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de

Santiago, correspondiente al año 2007; junto a su modificación a fojas 18261 número 13908, correspondiente al año 2011.

- Copia de Convenio FPA N°F1120, entre Foremin Ltda. y Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, en el mes de diciembre de 2020.
- Copia impresa de cadena de correos electrónicos intercambiados con fecha 21 de septiembre de 2021, entre personeros de la Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada y Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, en relación a la orden de compra emanada de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM; junto a su documento adjunto.
- Copia impresa de cadena de correos electrónicos intercambiados con fecha 22 y 23 de septiembre de 2021, entre personeros de las sociedades Di Bacco Chile S.A, Sociedad Comercial E Industrial Foresta Limitada y Sociedad Comercial E Industrial Dipper Parts SpA, en relación a orden de compra emanada de la primera; junto a sus documentos adjuntos.
- Copia impresa de cadena de correos electrónicos intercambiados entre fechas 4 y 11 de noviembre 2021, entre Williamson Ortiz, personero de la sociedad demandante, Sergio Milott, personero de la sociedad demandada, y Ramón Dreyse, abogado de la primera.
- Copia de carta de Renuncia Voluntaria presentada por doña Gabriela Gutiérrez Cajales, en su calidad de trabajadora, a Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, con fecha 2 de noviembre de 2021.
- Copia de carta de Renuncia Voluntaria presentada por don Williamson Ortiz Vidal, en su calidad de trabajador, a Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, con fecha 2 de noviembre de 2021.

9. Con fecha 29 de abril de 2022, Dipper evacuó traslado respecto de las medidas prejudiciales solicitadas por Polak, solicitando su rechazo.

10. Con fecha 2 de mayo de 2022, este árbitro tuvo por interpuesta la demanda y dio traslado a Dipper para su contestación. A su turno, tuvo por evacuado el traslado respecto de las medidas prejudiciales solicitadas por Polak.

- 11.** Con fecha 19 de mayo de 2022, se resolvió rechazar las medidas prejudiciales innominadas solicitadas por Polak respecto de Dipper.
- 12.** Con fecha 24 de mayo de 2022, Dipper contestó la demanda de disolución y posterior liquidación de la sociedad, solicitando su total rechazo, con costas.

Expone que en el año 2007 los señores Sergio Milott Molineiro, Mario Milott Molineiro y Juan Marcelo Suárez Bolaños constituyeron Foremin, empresa dedicada principalmente a importar repuestos y equipos para la industria de la gran minería del cobre de Chile. En el año 2014, los socios de Foremin decidieron crear una unidad productiva centrada en la producción de piezas y partes de acero que recibiera de Foremin todo el apoyo de gestión (dirección general, administración, contabilidad, fuerza de venta y supervisión logística). Foremin, así, comercializaría los productos fabricados por la nueva empresa y le brindaría dirección general y ejecutiva, gastos que luego exigiría a la unidad productiva.

En ese contexto, los socios de Foremin habrían contactado a don Williamson Ortiz, quien junto a su cónyuge -doña Gabriela Gutiérrez- tenían experiencia en la producción de productos de acero y calzaban perfectamente con el perfil que buscaban, pues eran personas dispuestas a ocuparse "100% como empleados". De esta forma, el señor Ortiz se desempeñaría como jefe de producción mientras que la señora Gutiérrez como jefa de calidad de la unidad productiva. A cambio, se les habría ofrecido una participación minoritaria en la sociedad "en el contexto de lo que se le da a un empleado".

Finalmente, señala la Demandada, la unidad productiva en cuestión se concretó por medio de la constitución de Dipper con fecha 2 de diciembre de 2014, fijándose como administrador de Dipper, acorde a los estatutos, a don Sergio Milott Molineiro.

Al matrimonio Ortiz y Gutiérrez, a pesar de quedar como accionistas del 25% de Dipper por medio de Polak, no se les habría exigido el capital avaluado en dos millones y medio de pesos pues lo que se habría esperado de ellos era su participación laboral. A su vez, ambos habrían sido contratados por Dipper a cambio de una remuneración de \$4.200.000 brutos aproximados en el caso del señor Ortiz, y \$1.500.000 para la señora Gutiérrez.

Adicionalmente, y a pesar de no existir obligación legal ni estatutaria, el matrimonio Ortiz y Gutiérrez -en su calidad de socios de Polak- habrían

recibido cerca de \$263.000.000 en utilidades durante los 6 años de desarrollo de Dipper.

A las labores desempeñadas por los señores Ortiz y Gutiérrez, se sumó Alberto Barrera Araya, quedando los tres a cargo de la unidad productiva y de sus 11 trabajadores.

Inicialmente, el desempeño del equipo técnico fue totalmente insatisfactorio, lo que habría obligado a Foremin a asumir la tarea de mejorar gradualmente la calidad de los procesos. A su vez, la estructura organizacional de Dipper sería atípica, ya que sus trabajadores habrían estado a cargo exclusivamente de la gerencia de producción, mientras que Foremin habría asumido las labores de administración, finanzas, operaciones y comercialización. Esos gastos justificarían el cobro efectuado por Foremin sobre el precio de venta de Dipper.

Respecto al supuesto estado de desinformación en que se encontraría Polak en relación a los negocios de Dipper, la Demandada sostiene que, a diferencia de lo afirmado por Polak, anualmente se celebraba una reunión en la que se comunicaba a los accionistas de Dipper todos los asuntos de índole comercial, remitiéndoseles, además, los balances, estados de resultados y desgloses.

Asimismo, se celebraban reiteradas reuniones ejecutivas donde se daba cuenta de los resultados de la empresa.

Agrega que don Williamson Ortiz, doña Gabriela Gutiérrez y don Alberto Barrera llevaban el control de los costos directos laborales, materias primas y órdenes de compra, por lo que tenían conocimiento de los resultados y gestión de Dipper. De esta forma, todos los negocios de Dipper eran de conocimiento público e incluso el mismo señor Ortiz llevaba un control de cada orden de compra de Foremin, generando con el señor Barrera estadísticas de venta y márgenes sobre dichas órdenes de compra. En todo caso, el señor Ortiz nunca estuvo interesado en recibir información del tipo contable a pesar de que ésta siempre estuvo a su disposición.

Sobre la falta de repartición de utilidades el año 2020, Dipper precisa que el 2019 la empresa enfrentó dificultades a raíz del estallido social, debiendo solicitar un crédito CORFO FOGAPE que prohibía el destino de los dineros a retiros de utilidades en el período. Por ese motivo, los flujos del 2020 hacia los accionistas fueron contabilizados como préstamos a empresa relacionada.

Respecto a la supuesta afectación a la contabilidad de la propia Polak, contesta la Demandada que don Sergio Milott habría tramitado para Polak la obtención de un bono estatal en favor de las pymes y que, tras su obtención, esto habría sido informado a los accionistas de Polak por lo que no existe fraude alguno.

En relación a la citación del SII durante el año 2018, señala Dipper que fue una situación que afectó a todos sus socios pues el asesor tributario de Dipper habría informado la existencia de un beneficio tributario del art. 14 ter letra c) de la Ley de la Renta aplicable al 2018. Lo anterior, en circunstancias que -según les informó a los accionistas el propio SII- dicho beneficio no aplicaba, por lo que el 2021 debieron rectificarse las declaraciones de todos los accionistas de Dipper.

Lo anterior explicaría el giro efectuado por el SII a cada accionista de Dipper por un total de \$6.600.000, monto que ya habría sido pagado alzándose los embargos de la Tesorería General de la República, no obstante lo cual, Polak todavía no habría devuelto esos dineros a la fecha.

Respecto a las supuestas irregularidades en la administración de Dipper, señala la Demandada que la renuncia de los señores Ortiz y Gutiérrez en noviembre de 2021 fue sorpresiva e inesperada, pues dejaron "descabezada" la producción de la empresa sin haber mediado reclamo anterior alguno. Al mes siguiente, don Alberto Barrera también habría renunciado.

Al poco tiempo, Dipper habría tomado conocimiento que don Alberto Barrera estaba de gerente y socio en "DBP Mining Group SpA", ofreciendo el mismo servicio que prestaba antes en Dipper. Según señala la Demandada, don Williamson Ortiz financió DBP Mining, por lo que la acción de autos no sería más que un "plan de salida" de los accionistas de Polak cuyo último fin sería eliminar la competencia mediante el uso de acciones legales.

En relación a la fraudulenta administración que se le imputa al señor Sergio Milott, Dipper expresa que dicha alegación no se condice con el hecho de que, con fecha 1 de febrero de 2021, don Sergio Milott fue designado unánimemente como administrador tras haber desempeñado el cargo de manera provisoria anteriormente. Agrega que aquello sería contradictorio con los supuestos problemas entre la administración y los socios de Dipper durante el año 2020 que alega Polak en su libelo.

En relación a las renunciaciones por mal ambiente laboral, la Demandada sostiene que dicha inestabilidad habría sido ocasionada por los propios señores Ortiz y Barrera.

En lo que respecta al derecho, deduce la Demandada excepción de falta de legitimación pasiva de la sociedad, argumentando que la demanda pretendería generar cosa juzgada de una supuesta administración fraudulenta, por lo que los socios de Dipper debieron ser debidamente emplazados, cuestión que no sucedió.

En subsidio, alega la inexistencia y falta de configuración legal de las conductas constitutivas de infracciones a la Ley de Sociedades Anónimas que sirven de base para pedir la disolución de la sociedad.

Como primer punto, aclara en relación al no reparto de utilidades que el estatuto de Dipper en su cláusula 14° establece que *"al 31 de diciembre de cada año se confeccionará un balance, la sociedad repartirá dividendos por el porcentaje que determine el administrador de las utilidades que la sociedad obtenga en el ejercicio de cada período. El porcentaje restante será reinvertido en la sociedad."* Así, la determinación por parte del Sr. Milott del monto a repartir sería acorde a los estatutos y, en todo caso, no se demandó la nulidad de dicha cláusula por estimarse contraria a derecho, por lo que debe ser rechazado este argumento.

Asimismo, precisa Dipper, el estatuto tampoco establece la obligación de celebrar directorios, reuniones o juntas. En particular, señala que la cláusula 7° de los estatutos establece que: *"Los accionistas se reunirán en Juntas de Accionistas que podrán celebrarse, en cualquier tiempo, cuando lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente."* Aquello, precisa, sería perfectamente legal ni tampoco se ataca o cuestiona su legalidad, por lo que también deben ser rechazadas las alegaciones de Dipper al respecto.

En el mismo sentido, el estatuto tampoco establece que es obligación de Dipper llevar la contabilidad de Polak, por lo que no hay infracción alguna que pueda configurar una causal de disolución.

Por último, indica que la responsabilidad que se le atribuye a la Demandada en la creación de un mal ambiente laboral no es efectiva ni tampoco constituye una infracción a los deberes de lealtad hacia la sociedad y sus accionistas. En particular, afirma que era el gerente de

planta, don Williamson Ortiz, quien ejercía el mando de la sociedad. Asimismo, niega haber distraído dineros o bienes de Dipper.

Concluye su contestación pidiendo el rechazo de la demanda de Polak en todas sus partes, con condena en costas.

- 13.** Con fecha 27 de mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado para la réplica.
- 14.** Con fecha 6 de junio de 2022 Polak evacuó el trámite de la réplica. En ella ratificó todo lo señalado en la demanda y agregó que, a diferencia de lo afirmado por la Demandada, la demanda no busca hacer efectiva la responsabilidad civil o penal de los administradores de la sociedad, sino que disolver Dipper por existir grave motivo para ello el que se traduce en la pérdida de *affectio societatis*.

En ese sentido, indica que la doctrina expone que las sociedades de capital pueden ser disueltas por sentencia judicial que reconozca como causal grave que justifique su fin, la falta de confianza o *affectio societatis*.

En el caso de marras, expresa, existen múltiples circunstancias que acreditan que la persona del socio fue un elemento determinante para la celebración del contrato de sociedad, en lo específico, don Williamson Ortiz fue contactado por los accionistas de los socios de Foremin porque conocían su trayectoria y amplio conocimiento en materias de minería. De otra forma no se explicaría el hecho de que se le haya otorgado el 25% de las acciones de Dipper y no una participación menor.

A la fecha existiría una imposibilidad actual o potencial de que Dipper siga funcionando con normalidad producto de las animadversiones internas descritas en la demanda. En efecto, todos los hechos denunciados tendrían entidad suficiente para romper, desde una perspectiva objetiva, el compromiso de trabajo conjunto que implica la *affectio societatis*. Todo lo anterior, concluye Polak en su escrito de réplica, sería motivo suficiente para que se declare la disolución de la sociedad.

- 15.** Por medio de siete presentaciones de fecha 8 de junio de 2022, Dipper acompañó a título de prueba los siguientes documentos:
 - Reporte de Marcas inscritas a nombre de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA. concedidas hasta el 09 de febrero de 2028 y 26 de marzo de 2028, respectivamente.

- Certificado de Estatutos Actualizados de la Sociedad DBP Mining Group SpA, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de fecha 25 de marzo de 2022.
- Certificados N°54 sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes efectuados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 31 de diciembre de 2017.
- Certificados N°54 sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes efectuados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 31 de diciembre de 2018.
- Certificados N°54 sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes efectuados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 31 de diciembre de 2019.
- Certificados N°54 sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes efectuados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 31 de diciembre de 2020.
- Detalle de consulta de declaración jurada presentada por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA ante el Servicio de Impuestos Internos, respecto del año tributario 2017.
- Antecedentes de dividendos retirados e informados en el Servicio de Impuestos Internos, por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA del año 2017.
- Antecedentes de dividendos retirados e informados en el Servicio de Impuestos Internos, por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA del año 2018.
- Detalle de consulta de declaración jurada presentada por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA ante el Servicio de Impuestos Internos, respecto del año tributario 2020.
- Planilla de costo empresa de determinados trabajadores de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, entre diciembre de 2021 a enero de 2022.

- Cuenta de saldo anual y acumulado entre sociedades Comercial e Industrial Dipper Parts SpA y Foremin Limitada.
- Carta de Renuncia de doña Paola Rodríguez.
- Copia de Inscripción de Constitución de Sociedad Comercial e Industrial Forestal Limitada, que rola a fojas 21834 número 15927 del Registro de Comercio de Santiago del año 2007.
- Copia de Inscripción de Escritura de Modificación de Sociedad Comercial e Industrial Forestal Limitada, que rola a fojas 18261 número 13908 del Registro de Comercio de Santiago del año 2011.
- Escritura Pública de Designación de Administrador, otorgada el 01 de febrero de 2021, Repertorio N°579 – 2021, por la 22° Notaría de Santiago Luis Tavolari Oliveros.
- Escritura Pública de Constitución de Sociedad por Acciones “Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA”, otorgada con fecha 02 de diciembre de 2014, Repertorio N°12.387–2014, por la 4° Notaría de Santiago Cosme Fernando Gomila Gatica.
- Informe empresarial 360 de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, emitido por Equifax de fecha 27 de abril de 2022.
- Balance General Tributario de la empresa Dipper Parts SPA correspondiente al año 2015.
- Balance General Tributario de la empresa Dipper Parts SPA correspondiente al año 2016.
- Balance General Tributario de la empresa Dipper Parts SPA correspondiente al año 2017.
- Balance General Tributario de la empresa Dipper Parts SPA correspondiente al año 2018.
- Balance General Tributario de la empresa Dipper Parts SPA correspondiente al año 2019.
- Balance General Tributario de la empresa Dipper Parts SPA correspondiente al año 2020.

- Balance General Tributario de la empresa Dipper Parts SPA correspondiente al año 2021.
- Carta dirigida al Servicio de Impuestos Internos solicitando acogerse al beneficio tributario del art. 14 Ter Letra C de la ley sobre impuesto a la renta.
- Formulario F22 de Dipper Parts SpA del año tributario 2016.
- Formulario F22 de Dipper Parts SpA del año tributario 2017.
- Formulario F22 de Dipper Parts SpA del año tributario 2018.
- Formulario F22 de Dipper Parts SpA del año tributario 2019.
- Formulario F22 de Dipper Parts SpA del año tributario 2020.
- Formulario F22 de Dipper Parts SpA del año tributario 2021.
- Formulario F22 de Dipper Parts SpA del año tributario 2022.
- Correos electrónicos enviados entre Javier Romero, Nelly Vergara, Sergio Milott y Paola Pacheco, Ramón Vargas, con copia a Solange Calderón y Williamson Ortiz de fecha 27 de abril de 2021 al 13 de octubre de 2021.
- Correos electrónicos enviados entre Javier Romero, Nelly Vergara, Sergio Milott, Paola Pacheco, Ramón Vargas, Solange Calderón y Williamson Ortiz de fecha 27 de abril de 2021 al 26 de julio de 2021.
- Correos electrónicos enviados entre Javier Romero, Sergio Milott, Paola Pacheco, Ramón Vargas, Solange Calderón y el personal del Servicio de Impuestos Internos (Nelly Vergara, Verónica Valle, Claudio Ortiz, entre otros) de fecha 19 de junio de 2020 al 05 de abril de 2021.
- Correos electrónicos enviados entre Javier Romero, Gabriela Gutiérrez, Sergio Milott, Mario Milott, Eduardo Yáñez y Williamson Ortiz de fecha 23 de septiembre de 2021 al 18 de octubre de 2021.
- Contrato de trabajo firmado entre don Williamson Ortiz Vidal y Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 01 de marzo de 2015, como gerente de producción.

- Contrato de trabajo firmado entre doña Gabriela Gutiérrez Cajales y Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 01 de marzo de 2015, como gerente de producción.
- Carta de renuncia voluntaria de doña Gabriela Gutiérrez Cajales de fecha 02 de noviembre de 2021.
- Carta de renuncia voluntaria de don Williamson Ortiz Vidal de fecha 02 de noviembre de 2021.
- Finiquito de Contrato de trabajo de don Alberto Barrera Araya y Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 06 de diciembre de 2021.
- Finiquito de Contrato de trabajo de doña Gabriela Gutiérrez Cajales y Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 04 de noviembre de 2021.
- Finiquito de Contrato de trabajo de don Williamson Ortiz Vidal y Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 04 de noviembre de 2021.
- Liquidaciones de remuneración de doña Gabriela Gutiérrez Cajales entre los meses de octubre a noviembre del año 2021.
- Liquidaciones de remuneración de don Williamson Ortiz Vidal entre los meses de septiembre a noviembre del año 2021.
- Liquidaciones de remuneración de don Alberto Barrera Araya entre los meses de agosto a diciembre del año 2021.
- Cheque y Comprobante de pago de impuestos y multas, Formulario 21 de fecha 13 de septiembre de 2021. 7. Requisitos para el acceso a Bono MYPEs 2021.
- Correos electrónicos entre Solange Calderón y Gabriela Gutiérrez, con copia a Sergio Milott, de fecha 02 de julio de 2021 al 12 de julio de 2021.
- Informe resumen de resultados de encuesta suceso – Ista 21 de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, emitido por doña Paulina Úrsula Cueto Barriga el 12 de agosto del año 2021.

- Informe empresarial 360 de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA emitido por Equifax de fecha 22 de abril de 2022.
- Informe de Riesgo Psicosocial N°2456 de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA emitido por la Mutual de Seguridad de fecha 21 de agosto de 2021.
- Carta de renuncia voluntaria de doña Paola Rodríguez Giménez de fecha 1 de septiembre de 2021.
- Certificado de vigencia de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA del Registro de Comercio de Santiago de fecha 03 de marzo de 2022.
- Copia de Inscripción de Constitución de Sociedad Inversiones S-D Limitada, que rola a fojas 15920 número 10546 del Registro de Comercio de Santiago del año 2009.
- Copia de Inscripción de Constitución de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Polak S.A., que rola a fojas 72155 número 43961 del Registro de Comercio de Santiago del año 2014.
- Copia de Inscripción de Constitución de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, que rola a fojas 96842 número 59220 del Registro de Comercio de Santiago del año 2014.
- Antecedentes Legales de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA.
- Comprobante de Patente de Invención, emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial a nombre de Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, fecha de publicación 05 de octubre de 2018, fecha de registro 03 de marzo de 2020.

16. Mediante resolución de fecha 8 de junio de 2022, se tuvo por evacuado el trámite de réplica y se dio traslado para la dúplica.

17. Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2022, se tuvo por acompañados los documentos presentados por Dipper bajo el apercibimiento contenido en la cláusula 13.I.b. del Acta de Bases de Procedimiento.

- 18.** Con fecha 14 de junio de 2022, Dipper evacuó el trámite de la dúplica reiterando, básicamente, las mismas argumentaciones señaladas en sus escritos previos.

En ese sentido, afirma que la acción de autos tiene un objetivo oculto: Polak pretendería, luego de años de buenas relaciones y tras haber retirado utilidades conforme a su participación social, acudir a un tribunal para que declare disuelta a Dipper (que estaría perfectamente activa y operativa) con el fin de obtener una “vía libre” para competirle con otra sociedad que ha instalado utilizando todo el *know how* adquirido de su desempeño en Dipper; todo ello, alegando una súbita y sobreviniente pérdida de *affectio societatis*.

En lo específico, la Demandada cuestiona dos asuntos alegados por la actora. Primero, niega que el elemento de *affectio societatis* concurra en las sociedades de capital como es el caso de Dipper. Segundo, descarta la ocurrencia de los hechos denunciados por la demandante y su suficiencia como para justificar una pérdida de *affectio societatis*, de estimarse que dicho elemento justifica la disolución de la sociedad de capital en cuestión.

Respecto al primer punto, precisa que conforme al Código de Comercio las sociedades por acciones pueden ser creadas por una o más personas. Así, conforme a la ley, basta un solo accionista para su constitución por lo que el consentimiento bilateral de dos personas y su ánimo de hacer sociedad no jugarían un papel relevante en la creación de esta persona jurídica.

En consecuencia, la naturaleza societaria y contractual no es de la esencia de las sociedades por acciones, primando el concepto de accionista por sobre el de socio. Así, no concurre el elemento de la *affectio societatis* en una sociedad de capital, cuya esencia no es contractual ni tampoco *intuitu personae*.

Lo anterior estaría recogido en los estatutos de Dipper, los que permiten la libre entrada y salida de los accionistas, condicionándola únicamente a un derecho preferente de los restantes accionistas.

Respecto al segundo punto, reitera lo indicado en su contestación a la demanda.

- 19.** Con fecha 20 de junio de 2022, Polak hizo uso de la citación conferida mediante resolución dictada con fecha 13 de junio de 2022 que tuvo por

acompañados los documentos de Dipper, objetando treinta y cuatro de ellos por las causales de falta de integridad y/o autenticidad.

- 20.** Mediante resolución de fecha 22 de junio de 2022, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica y se otorgó traslado a la Demandada respecto de las objeciones documentales interpuestas por Polak.
- 21.** Con fecha 24 de junio de 2022, Dipper evacuó el traslado conferido respecto de la objeción a los documentos interpuesta por Polak, solicitando su rechazo.
- 22.** Con fecha 12 de julio de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 22° del Acta de Fijación de Bases del Procedimiento y en el artículo 42 del Reglamento Procesal de Arbitrajes del CAM, el CAM fijó los honorarios de este árbitro y la tasa administrativa del CAM.
- 23.** Mediante resolución de fecha 12 de julio de 2022, se citó a las partes a una audiencia de conciliación la cual se postergó para el día 8 de agosto de 2022, a fin de favorecer en el intervalo de tiempo un eventual acercamiento entre las partes. En la nueva audiencia, el trámite de conciliación se tuvo por frustrado.
- 24.** Por medio de resolución de fecha 21 de julio de 2022, se rechazaron las objeciones efectuadas por Polak a los documentos acompañados por Dipper con fecha 7 de junio de 2022. A su turno, se tuvieron por no acompañados los documentos denominados "*Certificado de vigencia de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, del Registro de Comercio de Santiago, de fecha 03 de marzo de 2022*" y "*Certificados N°54 sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes efectuados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, de fecha 31 de diciembre de 2020*", ambos acompañados por Dipper bajo los N°s 37 y 48 de su presentación de fecha 7 de junio de 2022.
- 25.** Mediante resolución de 31 de agosto de 2022, este árbitro dictó interlocutoria de prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:
 - "1. Existencia de hechos que constituyen causal de disolución de Dipper Parts Spa ("Dipper").*
 - 2. Existencia, naturaleza y monto de perjuicios ocasionados por los hechos a que se refiere el punto de prueba N°1 anterior.*

3. *Efectividad, hechos y circunstancias que constituyan infracción al deber de información por parte de la administración de Dipper.*

4. *Efectividad, hechos y circunstancias que constituyan infracción al deber de administrar leal y diligentemente por parte de la administración de Dipper.*

5. *Efectividad, hechos y circunstancias que constituyan infracción al deber de lealtad hacia Dipper y sus accionistas por parte de la administración de Dipper.*

6. *Existencia de hechos constitutivos de pérdida de affectio societatis entre los socios de Dipper.”*

26. Con fecha 4 de septiembre de 2022, Dipper acompañó su lista de testigos la que se tuvo por presentada mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2021.

27. Con fecha 7 de septiembre de 2022, Polak acompañó su lista de testigos la que se tuvo por presentada mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2021.

28. Con fecha 28 de septiembre de 2022, Dipper solicitó citar al representante legal de la Demandante, don Williamson Ortiz Vidal, para absolver posiciones al tenor del pliego que acompañó en el acto y para tal efecto. A su turno, acompañó los siguientes documentos:

- Certificado de vigencia de Sociedad Servicios e Inversiones S-D Limitada, del Registro de Comercio de Santiago de fecha 03 de marzo de 2022.
- Certificados N°54 sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes efectuados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA de fecha 31 de diciembre de 2019.

29. Con fecha 30 de septiembre de 2022, Polak solicitó a este árbitro ordenar la realización de un informe pericial por un perito de profesión economista, ingeniero comercial o ingeniero civil, a fin de que informe al tenor de los puntos de prueba fijados en autos, y sobre la base de un análisis comercial, financiero y contable, sobre la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios que se habrían ocasionado a Polak a raíz de las conductas que se imputan a los administradores de Dipper o de sus socios mayoritarios.

30. Con fecha 30 de septiembre de 2022, Polak solicitó ordenar a Dipper la exhibición de los siguientes documentos:

- Nómina de trabajadores, o documento en que conste el listado de los trabajadores de la sociedad Dipper Parts SpA durante los años 2020, 2021 y 2022.
- Libro, planilla o cualquiera sea la denominación del documento en que consten las remuneraciones de los trabajadores de la sociedad Dipper Parts SpA, durante los años 2020, 2021 y 2022.
- Órdenes de compra emitidas por Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada a Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, desde el año 2017 hasta el año 2022, inclusive.
- Estados de pago emitidos por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA a Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, desde el año 2017 hasta el año 2022, inclusive.
- Facturas emitidas por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA a Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, desde el año 2017 hasta el año 2022, inclusive.
- Cotizaciones, y sus debidos respaldos, efectuadas por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, desde el año 2017 hasta el año 2022, inclusive.
- Contratos y/o convenios de Servicios, Suministro, Arrendamiento y/o Compraventa de maquinaria y/o insumos celebrados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, desde el año 2014 hasta el año 2022, inclusive.
- Reconocimientos de deuda otorgados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA.
- Contratos de mutuos celebrados entre Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA y Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada.
- Comprobantes de transferencias de fondos efectuadas por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA a Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada.

Asimismo, solicitó se ordenase a Foremin la exhibición de los siguientes documentos:

- Cotizaciones, y sus debidos respaldos, realizadas por Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, desde el año 2017 hasta el año 2022, inclusive.
- Facturas emitidas por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA a Sociedad Comercial e Industrial Foresta, desde el año 2017 al año 2022, inclusive.
- Estados de pago emitidos por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA a Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, desde el año 2017 hasta el año 2022, inclusive.
- Órdenes de compra emitidas por Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada a Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, desde el año 2017 hasta el año 2022, inclusive.
- Contratos y/o convenios de Servicios, Suministro, Arrendamiento y/o Compraventa de maquinaria y/o insumos celebrados por Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, desde el año 2014 hasta el año 2022, inclusive.

31. Con fecha 30 de septiembre de 2022, Polak acompañó los siguientes documentos:

- Cadena de correos de fecha 7 de julio de 2021 al 23 de agosto de 2021, en que el cliente Zargo, solicita cotización a Foremin, y Foremin solicita fabricación de artefacto a don Williamson Ortiz.
- Cadena de correos de fecha 24 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021, en que el cliente Austin, solicita cotización a Foremin, y Foremin solicita respaldo de cotización a don Williamson Ortiz y a don Alberto Barrera.
- Cadena de correos de fecha 2 de septiembre de 2021, en que el cliente Di Bacco Chile, solicita cotización a Foremin, y Foremin solicita respaldo de cotización a don Williamson Ortiz y a don Alberto Barrera.
- Cadena de correos de fecha 9 de agosto de 2021 al 17 de agosto de 2021, en que Foremin solicita disponibilidad artefacto y ficha

técnica de artefacto requerido por cliente Codelco Chile, a don Alberto Barrera.

- Cadena de correos de fecha 15 de septiembre de 2021 al 23 de septiembre de 2021, en que Foremin solicita fichas técnicas de artefactos requerido por cliente Codelco Chile, a don Alberto Barrera.
- Cadena de correos de fecha 15 de septiembre de 2021 al 16 de septiembre de 2021, en que Foremin solicita respaldos de cotizaciones de artefactos requerido por cliente Codelco Chile, a don Alberto Barrera.
- Cadena de correos de fecha 10 de septiembre de 2021 al 13 de septiembre de 2021, en que Foremin solicita respaldos de cotizaciones de artefactos requeridos por Codelco Chile a don Williamson Ortiz.
- Cadena de correos de fecha 22 de septiembre de 2021 al 23 de septiembre de 2021, en que Foremin solicita respaldos de cotizaciones de artefactos requerido por cliente Minera Collahuasi a don Alberto Barrera.
- Cadena de correos de fecha 1 de julio de 2019 al 2 de julio de 2019, en que Foremin solicita a don Alberto Barrera envío de facturas de Dipper Parts.
- Cadena de correos de fecha 16 de agosto de 2021 al 17 de agosto de 2021, en que don Williamson Ortiz envía respaldo de cotizaciones de cliente Di Baco a Foremin.
- Cadena de correos de fecha 22 de septiembre de 2021 al 23 de septiembre de 2021, en que Foremin solicita respaldos de cotizaciones de artefactos requeridos por cliente BHP Group Operations a don Williamson Ortiz.
- Cadena de correos de fecha 22 de septiembre de 2021 al 23 de septiembre de 2021, en que Foremin solicita respaldos de cotizaciones y disponibilidad de artefactos requeridos por cliente BHP Group Operations a don Williamson Ortiz.
- Cadena de correos de fecha 2 de septiembre de 2021 al 3 de septiembre de 2021, en que Foremin solicita respaldos de

cotizaciones y disponibilidad de artefactos requeridos por cliente Di Baco Chile a don Alberto Barrera.

- Cadena de correos de fecha 12 de agosto de 2021, en que Foremin solicita respaldos de cotizaciones de artefactos requerido por cliente Minera Collahuasi a don Alberto Barrera.
- Cadena de correos de fecha 25 de agosto de 2021 al 26 de agosto de 2021, en que don Luis Ortiz Vega comunica su renuncia como prevencionista de riesgos de la empresa Dipper Parts.
- Cadena de correos de fecha 7 de enero de 2019, en que don Alberto Barrera solicita reunión con carácter de urgente para tratar principalmente temas operativos y productivos de Dipper Parts.
- Cadena de correos de fecha 28 de septiembre de 2021 al 7 de octubre de 2021, en que Dipper Parts y Foremin organizan reunión relativa a temas operativos.
- Cadena de correos de fecha 29 de septiembre de 2021 al 13 de octubre de 2021, en que don Williamson Ortiz solicita información tributaria y financiera de Dipper Parts a don Sergio Milott, administrador de la sociedad.
- Correo de fecha 18 de octubre de 2021, en que don Marcelo Suarez comunica la suspensión de reunión fijada para el 18 de octubre de 2021 por no existir temas a tratar.
- Cadena de correos de fecha 23 de septiembre de 2021 al 18 de octubre de 2021, en que don Williamson Ortiz consulta sobre avances de temas tratados en reunión de 1 de septiembre de 2021 respecto a Polak a don Sergio Milott.
- Cadena de correos de fecha 23 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021, en que Foremin solicita información contable y tributaria de Polak, y en que Gabriela Gutierrez, a su vez, solicita a Foremin el envío de las rentas líquidas imposables de Polak.
- Correo de fecha 2 de julio de 2021, en que Foremin informa a Gabriela Gutierrez, que Polak fue favorecida con un bono Pyme.
- Documento denominado "Comprobante_bcm2021_273767".

- Cadena de correos de fecha 6 de julio de 2021 al 24 de agosto de 2021, en que Foremin hace entrega de documentos tributarios y contables, y de claves del SII de Polak a Williamson Ortiz y a Gabriela Gutiérrez.
- Cadena de correos de fecha 1 de agosto de 2021 al 23 de agosto de 2021, en que Eduardo Yañez solicita documentos para revisar la situación tributaria de don Williamson Ortiz.
- Cadena de correos de fecha 15 de septiembre de 2021, en que Javier Romero solicita cartolas de cuenta corriente de Polak a Williamson Ortiz, para justificar retiros desde Dipper.
- Cadena de correos de fecha 21 de septiembre de 2021, en que Gabriela Gutiérrez solicita a Solange Calderon el balance del año 2020 de Polak.
- Cadena de correos de fecha 10 de septiembre de 2021 al 14 de septiembre de 2021, en que la Tesorería General de la República informa embargos sobre la cuenta corriente de Polak, y en que Sergio Milott solicita el alzamiento del embargo.
- Correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021, en que el Banco de Crédito e Inversiones informa embargo a doña Gabriela Gutierrez sobre la cuenta corriente de Polak.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 1 de septiembre de 2021 al 14 de septiembre de 2021, en que don Sergio Milott informa abono a la cuenta corriente de Polak debido al embargo de la Tesorería General de la República.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 10 de septiembre de 2021 al 13 de septiembre de 2021, en que don Sergio Milott envía giros pagados de Polak correspondientes a formulario 21.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 6 de septiembre de 2021 al 9 de septiembre de 2021, en que Javier Romero informa a Sergio Milott cambios en las declaraciones juradas de Polak.
- Cadena de correos de fecha 13 de septiembre de 2021 en que Sergio Milott reitera consulta por resolución de descargo parcial del giro AT 2018 de Prana Ltda.

- Cadena de correos de fecha 16 de septiembre de 2021 al 20 de septiembre de 2021, en que don Sergio Milott solicita a Alberto Barrera y a don Williamson Ortiz, despacho de artefactos encargados por cliente Codelco Chile, y la emisión de las correspondientes guías de despacho.
- Correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021, en que don Sergio Milott solicita a don Alberto Barrera revisar disponibilidad artefactos para cerrar negocio con cliente.
- Correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021, en que se solicita a Solange Calderón el envío de guías de despacho.
- Cadena de correos de fecha 14 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2021, en que don Marcelo Suárez encarga a don Alberto Barrera y a don Williamson Ortiz la entrega de artefactos.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 16 de septiembre de 2021, en que don Sergio Milott encarga fabricación de artefactos a don Alberto Barrera y a don Williamson Ortiz.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 16 de septiembre de 2021, en que don Sergio Milott consulta a Alberto Barrera por la disponibilidad de artefactos para despacho.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 15 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2021, en que don Sergio Milott solicita a don Alberto Barrera y a don Williamson Ortiz la preparación de fichas técnicas para cliente Codelco Chile.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 13 de septiembre de 2021 al 16 de septiembre de 2021, en que don Sergio Milott ordena paralizar la entrega de artefactos respecto de determinadas órdenes de compra.
- Cadena de correos de fecha 18 de octubre al 21 de octubre de 2021, en que don Sergio Milott consulta a don Williamson Ortiz sobre disponibilidad de productos para cliente Minera Collahuasi.
- Correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, en que don Marcelo Suarez solicita a don Williamson Ortiz la fabricación y despacho de artefactos solicitados por cliente Minera Collahuasi.

- Cadena de correos electrónicos de fecha 16 de septiembre al 20 de septiembre de 2021, en que don Mario Milott solicita a don Alberto Barrera verificar disponibilidad de artefactos para cliente Codelco Chile.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 9 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2021, en que don Sergio Milott solicita a don Alberto Barrera informar fecha de entrega de artefactos solicitados por cliente Minera de Collahuasi.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 19 de agosto de 2021, en que don Macelo Suarez, solicita a don Alberto Barrera la preparación de documentos para cliente Monment.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 27 de julio de 2021 al 28 de julio de 2021, en que don Alberto Barrera envía listado de órdenes de compra pendientes, y en que don Williamson Ortiz solicita a Diego Ruiz preparar despacho de artefactos para cliente Di Baco.
- Cadena de correos electrónicos de fecha 13 de octubre de 2021 al 15 de octubre de 2021, en que don Mario Milott solicita a don Williamson Ortiz indicar fechas para la entrega de productos solicitados por cliente Codelco Chile.
- Correo de fecha 14 de octubre de 2021, en que Sergio Milott comunica la notificación de la Mutual de Seguridad por ingreso de denuncia por parte de Alberto Barrera.
- Correo de fecha 29 de septiembre de 2021 de "Cotización" en que Mario Milott le consulta a Alberto Barrera si lo puede llamar.
- Correo de fecha 28 de septiembre de 2021 en que Sergio Milott le comunica a Guillermo Cerda que desvíe los correos de Alberto Barrera a W. Ortiz, M. Suárez y S. Milott.
- Correo de fecha 15 de octubre de 2021 en que Alberto Barrera adjunta la licencia médica, orden de reposo, emitida por Mutual de Seguridad con una duración de 25 días.
- Correo de fecha 24 de septiembre de 2021 en que Alberto Barrera comunica y adjunta licencia médica otorgada el día 23 de septiembre del mismo año.

- Correo de fecha 6 de octubre de 2021 en que Sergio Milott comunica la llegada de la nueva licencia médica de Alberto Barrera, por "7 días más".
- Cadena de correos de fecha 26 de octubre de 2021 en que Sergio Milott solicita a Stephanie Beniscelli Palacios "cambiar la fecha de visita para el próximo miércoles 3 de noviembre a las 9:00 hrs".
- Cadena de correos de fecha 15 de octubre de 2021, en que Solange Calderón le comunica y adjunta a Alberto Barrera la liquidación de sueldo de septiembre de 2021.
- Cadena de correos de fecha 24 de septiembre de 2021, en que Marcelo Suárez comunica a Sergio Milott y otros individuos que indica que es primera noticia que tiene de lo sucedido a Alberto Barrera.
- Cadena de correos de fecha 25 de octubre de 2021 en que Sergio Milott comunica a Williamson Ortiz que se encuentran viendo el Peritaje del trabajador Alberto Barrera.
- Cadena de Correos de fecha 21 de septiembre de 2021 en que Alberto Barrera hizo envío de "Status de los temas de la planta según lo solicitado".
- Cadena de correos de fecha 27 de agosto de 2021, en que Sergio Milott comunica a Williamson que, en conversación con Alberto, le solicitó lunes y martes de descanso.
- Cadena de correos de fecha 26 de agosto de 2021, en que Alberto Barrera da cuenta de que sus correos asociados a "descriptores de cargo, tema ISO" no obtuvieron respuesta.
- Cadena de correos de fecha 10 de septiembre de 2021 en que Sergio Milott le comunica a Williamson Ortiz que aplazan su reunión. Asimismo, correo de fecha 8 de septiembre de 2021 en que Alberto Barrera informó extensamente de sus diligencias a propósito de sus funciones y cargo.
- Copia de escritura pública de constitución de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrita ante la Notaría de don Cosme Gomila Gatica.

- Copia de escritura pública de constitución de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria doña Ignacia Limitada, de fecha 4 de agosto de 2009, suscrita ante la Notaría de don Luis Poza Maldonado.
- Copia de escritura pública de protocolización de sociedad Inversiones S-D Limitada, de fecha 13 de abril de 2009, suscrita ante la Notaría de don Enrique Morgan Torres. 66.- Copia de escritura pública de constitución de sociedad Inversiones S-D Limitada, de fecha 30 de marzo de 2009, suscrita ante la Notaría de don Enrique Morgan Torres.
- Copia de escritura pública de constitución de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Polak Limitada, de fecha 16 de septiembre de 2014, suscrita ante la Notaría de don Cosme Gomila Gatica.
- Copia de inscripción de constitución de sociedad de fecha 27 de diciembre de 2010 en el Conservador y Archivero Judicial de La Serena.
- Copia de escritura pública de constitución de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Prana Ltda., de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrita ante la Notaría de doña Elena Leyton Carvajal.
- Documento denominado "Resumen sociedades".
- Conjunto de 10 órdenes de compra emitidas por el cliente Minera Spence S.A., junto con sus respaldos.
- Conjunto de 3 órdenes de compra emitidas por el cliente Austin Ingenieros, junto con sus guías de despacho.
- Conjunto de 6 órdenes de compra emitidas por el cliente Finning Cat SpA, junto con sus guías de despacho y respaldo de cotización.
- Conjunto de 7 órdenes de compra, emitidas por el cliente Joy Global, junto con sus guías de despacho y respaldo de cotización.
- Conjunto de 4 órdenes de compra, emitidas por el cliente Minera Caserones, junto con sus guías de despacho y respaldo de cotización.

- Orden de compra emitida por el cliente Minera Centinela, junto con su guía de despacho y respaldo de cotización.
- Conjunto de 270 órdenes de compra, emitidas por el cliente Minera Collahuasi, junto con sus guías de despacho y respaldo de cotización.
- Conjunto de 22 órdenes de compra, emitidas por el cliente Minera Gaby (Codelco Chile), junto con sus guías de despacho y respaldo de cotización.
- Conjunto de 2 órdenes de compra, emitidas por el cliente Minetec, junto con sus respaldos de cotización.
- Conjunto de 6 órdenes de compra, emitidas por el cliente Schenck Process, junto con sus guías de despacho y cotización.
- Orden de compra emitida por el cliente Sierra Gorda, junto con su guía de despacho.
- Conjunto de 2 órdenes de compra, emitidas por el cliente Sorena, junto con sus guías de despacho y cotización.
- Informe y registro de ventas histórico, suscrito por don Williamson Ortiz y don Alberto Barrera.
- Resumen informe de ventas, suscrito por don Williamson Ortiz y don Alberto Barrera.
- Certificación Notarial de correo electrónico de don Alberto Barrera, de fecha 29 de octubre de 2021.
- Constancia N°85575 realizada por don Alberto Barrera, ante la oficina virtual de la Dirección del Trabajo, de fecha 28 de octubre de 2021.
- Constancia N°85572 realizada por don Alberto Barrera, ante la oficina virtual de la Dirección del Trabajo, de fecha 28 de octubre de 2021.
- Conjunto de 131 planos diseñados por don Williamson Ortiz y suscritos por él.
- Conjunto de 537 respaldos de cotizaciones.

- 32.** Mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2022, se tuvo por acompañados los documentos presentados por Dipper con fecha 30 de septiembre de 2022, bajo el apercibimiento contemplado en la cláusula 13. I) c) del Acta de Fijación de Bases del Procedimiento. Asimismo, se citó a absolver posiciones al representante legal de la Demandante, don Williamson Ortiz Vidal, para la fecha a determinar en la respectiva audiencia de coordinación de prueba.

Por medio de la misma resolución se tuvo por acompañados los documentos presentados por Polak con fecha 30 de septiembre de 2022, bajo el apercibimiento contemplado en la cláusula 13. I) c) del Acta de Fijación de Bases del Procedimiento. A su turno, se citó a las partes a la audiencia de designación de perito para la fecha a determinar en la respectiva audiencia de coordinación de prueba.

Por último, se dio traslado a Dipper respecto de la solicitud de exhibición de documentos realizada por Polak.

- 33.** Con fecha 6 de octubre de 2022, se celebró audiencia arbitral en la que se fijó los días 25, 26 y 27 de octubre de 2022 como fechas para rendir la prueba testimonial ofrecida por Polak, y los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2022 como fechas para rendir la prueba testimonial ofrecida por Dipper.

A su vez, se fijó el día 7 de noviembre de 2022 como fecha para rendir la prueba de absolución de posiciones y realizar la audiencia de designación de perito.

Por último, las partes acordaron otorgar una prórroga al plazo del arbitraje por 3 meses adicionales.

- 34.** Con fecha 25 de octubre de 2022, constan las declaraciones de los testigos presentados por Polak, señores Luis Miranda Pinilla y Alberto Orlando Barrera Araya, las que quedaron registradas mediante sistema de grabación de audio.
- 35.** Con fecha 26 de octubre de 2022, constan las declaraciones de los testigos presentados por Polak, señores Ronald Alejandro Bernachea Carrasco y Manuel Ángel Molina Cofré, las que quedaron registradas mediante sistema de grabación de audio.
- 36.** Con fecha 27 de octubre de 2022, constan las declaraciones de los testigos presentados por Polak, don Eduardo Felipe Yáñez Peña y doña

Gabriela Soledad Gutiérrez Cajales, las que quedaron registradas mediante sistema de grabación de audio.

- 37.** Con fecha 2 de noviembre de 2022, constan las declaraciones de los testigos presentados por Dipper, señores Juan Marcelo Suárez Bolaños, Sergio Andrés Milott Molineiro y Mario Hernán Milott Molineiro, las que quedaron registradas mediante sistema de grabación de audio.
- 38.** Con fecha 4 de noviembre de 2022, Dipper se desistió de la prueba de absolución de posiciones cuya audiencia tendría lugar el 7 de noviembre de 2022. A su turno, realizó una serie de consideraciones en torno al objeto de la prueba pericial decretada en autos.
- 39.** Con la misma fecha, se tuvo a Dipper por desistida de la prueba de absolución de posiciones y, en relación a las consideraciones sobre la prueba pericial señaladas, se tuvo presente lo que en derecho correspondiere.
- 40.** Con fecha 7 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de designación de perito, luego de la cual se determinó que el informe pericial consistirá en *“la existencia y monto de eventuales perjuicios comerciales, contables y/o financieros al tenor de los términos de la demanda”* y que será elaborado por un perito ingeniero civil, comercial o auditor contador, designado por este tribunal arbitral de no haber acuerdo entre las partes.
- 41.** Mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, se acogió parcialmente la solicitud de exhibición de documentos efectuada por Polak con fecha 30 de septiembre de 2022. A su vez, se designó como institución encargada de realizar el peritaje decretado en autos a FK Economics.
- 42.** Con fecha 19 de diciembre de 2022, Dipper interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, que le ordenó la exhibición de determinados documentos.
- 43.** Con fecha 20 de diciembre de 2022, Polak dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, respecto de aquella parte que no da lugar a la solicitud de exhibición de ciertos documentos por Dipper y Foremin.
- 44.** Mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2022, se dio traslado a las partes respecto de los recursos de reposición interpuestos en contra

de la resolución pronunciada con fecha 15 de diciembre de 2022, los que fueron evacuados con fecha 26 de diciembre de 2022.

- 45.** Con fecha 4 de enero de 2023, don Juan Pablo Philippi Prado en representación de FK Economics aceptó el cargo de perito, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. La aceptación y juramento se tuvieron presentes por medio de resolución de fecha 6 de enero de 2023.
- 46.** Con misma fecha, se citó a las partes a la audiencia de reconocimiento pericial para el día 12 de enero de 2023.
- 47.** Con fecha 6 de enero de 2023, se acogieron parcialmente los recursos de reposición presentados por Dipper y Polak en contra de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, ordenándose a Dipper la exhibición de los siguientes documentos:
 - Órdenes de compra emitidas por Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada a Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, desde el año 2017 hasta el 2 de mayo de 2022, inclusive.
 - Estados de pago emitidos por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA a Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, desde el año 2017 hasta el 2 de mayo de 2022, inclusive.
 - Facturas emitidas por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA a Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, desde el año 2017 hasta el 2 de mayo de 2022, inclusive.
 - Cotizaciones, y sus debidos respaldos, efectuadas por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, desde el año 2017 hasta el 2 de mayo de 2022, inclusive.
 - Contratos y/o convenios de Servicios, Suministro, Arrendamiento y/o Compraventa de maquinaria y/o insumos celebrados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, desde el año 2014 hasta el 2 de mayo de 2022, inclusive.
 - Reconocimientos de deuda otorgados por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA, desde el 14 de diciembre de 2017 al 2 de mayo de 2022.
 - Contratos de mutuos celebrados entre Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA y Sociedad Comercial e Industrial

Foresta Limitada, desde el 14 de diciembre de 2017 al 2 de mayo de 2022.

- Comprobantes de transferencias de fondos efectuadas por 5 Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA a Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, desde el 14 de diciembre de 2017 al 2 de mayo de 2022.

Asimismo, se ordenó a Foremin la exhibición del siguiente documento:

- Contratos y/o convenios de Servicios, Suministro, Arrendamiento y/o Compraventa de maquinaria y/o insumos celebrados por Sociedad Comercial e Industrial Foresta Limitada, desde al año 2014 hasta el hasta el 2 de mayo de 2022.

- 48.** Con fecha 10 de enero de 2023, consta haberse agregado a los autos las transcripciones de las audiencias testimoniales.
- 49.** Con fecha 12 de enero de 2023, consta haberse realizado la audiencia de reconocimiento fijada el 6 de enero de 2023.
- 50.** Con fecha 19 de enero de 2023, FK Economics informó sus honorarios, el plazo para el desempeño del encargo y el objeto del mismo, los que se tuvieron por aprobados de no ser objetados fundadamente por cualesquiera de las partes dentro del plazo de 3 días.
- 51.** Con fecha 16 de enero de 2023, Dipper acompañó los documentos que, por medio de resolución de fecha 6 de enero de 2023, se le ordenó exhibir. Mediante resolución de fecha 24 de enero de 2023, se tuvo por cumplido lo ordenado y por acompañados dichos documentos.
- 52.** Con fecha 31 de enero de 2023, Polak objetó parte de los documentos acompañados con fecha 16 de enero de 2023 por Dipper, solicitando apercibir a la Demandada a acompañarlos íntegramente y en el formato que corresponda, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en los artículos 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, solicitó hacer efectivos los apercibimientos señalados en los artículos 247 y 249 del Código de Procedimiento Civil.
- 53.** Con fecha 17 de enero de 2023, Polak solicitó se corrijan las transcripciones de las audiencias testimoniales de autos en el sentido que indica.

- 54.** Con fecha 28 de febrero de 2023, FK Economics solicitó a las partes la entrega de determinada información.
- 55.** Por medio de resolución de fecha 9 de marzo de 2023, se dio traslado a Dipper respecto de la objeción de documentos y solicitud de apercibimientos, como también de la solicitud de corrección de las transcripciones, ambas efectuadas por Polak.
- 56.** Con fecha 14 de marzo de 2023, Dipper evacuó los traslados conferidos por resolución de 9 de marzo de 2023, solicitando el rechazo de la objeción de documentos y solicitud de apercibimiento y allanándose a la solicitud de corrección de las transcripciones.
- 57.** Con fecha 20 de marzo de 2023, Dipper acompañó los documentos solicitados por el perito FK Economics, teniéndose éstos por debidamente acompañados mediante resolución de 31 de marzo de 2023.
- 58.** Mediante resolución de la misma fecha se ordenó la corrección de las transcripciones en el sentido requerido por Polak. A su turno, no se dio lugar a la objeción de documentos y solicitud de apercibimiento requerida por Polak con fecha 31 de enero de 2023.
- 59.** Con fecha 3 de abril de 2023, Polak se desistió del peritaje solicitado en autos.
- 60.** Mediante resolución de fecha 4 de abril de 2023, se tuvo a Polak por desistido de la prueba pericial, dejándose, acto seguido, sin efecto la resolución de fecha 31 de marzo de 2023 en lo que respecta a los documentos acompañados a requerimiento de FK Economics.
- 61.** Con fecha 12 de abril de 2023, Polak solicitó hacer efectivo los apercibimientos señalados en los artículos 247 y 249 del Código de Procedimiento Civil respecto de Foremin, por haber trascurrido más de 10 días desde la notificación de la resolución de fecha 6 de enero de 2023, sin haberse exhibido los documentos conforme lo ordenado.
- 62.** Con fecha 14 de abril de 2023, Dipper solicitó se cite a las partes a oír sentencia.
- 63.** Con fecha 14 de abril de 2023, Polak interpuso incidente de ampliación de prueba en los términos del artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

- Citación N°101307590 "plan observaciones cruce tributario operación renta at 2020" de fecha 20 de enero de 2023, remitida mediante carta certificada por el Servicio de Impuestos Internos a Polak Limitada.
 - Giro por diferencia de impuesto año comercial 2019, año tributario 2020, emitido y suscrito por el Servicio de Impuestos Internos en que consta diferencia de impuesto de primera categoría ascendente a \$15.643.848.
 - Balance de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Polak Limitada, correspondiente al año tributario 2019, año comercial 2020.
- 64.** Con fecha 14 de abril de 2023, Polak solicitó citar a las partes a una audiencia con el propósito de que los abogados de las partes hagan una exposición verbal acerca del mérito de las pruebas rendidas en autos. En subsidio, formuló observaciones a la prueba.
- 65.** Mediante resolución de 21 de abril de 2023, se dio traslado a Dipper de la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento contra Foremin y el incidente de ampliación de prueba, ambos presentados por Polak. A las demás solicitudes efectuadas con fecha 14 de abril de 2023, no se dio lugar atendido el estado procesal del arbitraje.
- 66.** Con fecha 27 de abril de 2023, compareció don Sergio Milott Molineiro en representación de Foremin, solicitando audiencia para exhibición de documentos confidenciales y acompañando una serie de documentos por vía Dropbox.
- 67.** Con fecha 12 de mayo de 2023, se rechazó el incidente de ampliación de prueba deducido por Polak.
- 68.** Mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2023, se tuvo por cumplida la exhibición de documentos ordenada a Foremin y por acompañados los documentos exhibidos bajo el apercibimiento contemplado en la cláusula 13. I) c) del Acta de Fijación de Bases del Procedimiento.
- 69.** Con fecha 17 de mayo de 2023, Polak dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de 12 de mayo de 2023 que rechazó el incidente de ampliación de prueba.
- 70.** Con fecha 22 de mayo de 2023, Dipper solicitó se dé traslado a las partes para realizar observaciones a la prueba rendida en autos.

- 71.** Mediante resolución de 26 de mayo de 2023, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Polak con fecha 17 de mayo de 2023, y se acogió la solicitud de Dipper de 22 de mayo de 2023, confiriéndose traslado a las partes para que dentro del plazo de 10 días presenten sus escritos de observaciones a la prueba.
- 72.** Con fecha 6 de junio de 2023, Dipper presentó su escrito de observaciones a la prueba.
- 73.** Con fecha 9 de junio de 2023, Polak presentó su escrito de observaciones a la prueba.
- 74.** Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2023, se tuvieron presente las observaciones a la prueba presentadas por ambas partes. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en la cláusula 15 del Acta de Fijación de Bases del Procedimiento, se citó a las partes a oír sentencia.
- 75.** Con fecha 15 de junio de 2023, Dipper solicitó tener por acompañado como medida para mejor resolver el documento denominado "Minuta reunión Arica 11 de abril de 2015", el cual se tuvo por acompañado mediante resolución de fecha 20 de junio de 2023.
- 76.** Mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2023, este árbitro dispuso como medida para mejor resolver que Dipper acompañase dentro de tercero día las declaraciones juradas sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos, o cantidades distribuidas a cualquier título y créditos correspondientes (denominada Declaración Jurada 1948) presentadas por dicha sociedad ante el SII para los años tributarios 2021 y 2022, los que corresponden a los años comerciales 2020 y 2021, respectivamente.
- 77.** Con fecha 31 de agosto de 2023, Dipper acompañó los documentos requeridos como medida para mejor resolver, con citación, teniéndose por cumplido lo ordenado mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2023.
- 78.** Con fecha 12 de septiembre de 2023, Polak hizo uso de la citación.
- 79.** Con fecha 28 de septiembre de 2023, se tuvo presente la citación efectuada por Polak.

CONSIDERANDO:

En cuanto al fondo:

- 80.** Que de lo señalado en la parte expositiva de esta sentencia, queda de manifiesto que los siguientes hechos no se encuentran controvertidos por las partes:
- a.** Con fecha 2 de diciembre de 2014, ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Santiago don Cosme Fernando Gomila Gatica, fue constituida la Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA con una participación conformada por las siguientes cuatro sociedades de responsabilidad limitada, que participan en igual proporción a su patrimonio: (i) Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Doña Ignacia, representada por don Sergio Andrés Milott Molineiro; (ii) Sociedad e Inversiones S-D Limitada, representada por don Juan Marcelo Suárez Bolaños; (iii) Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Prana Limitada, representada por don Mario Hernán Milott Molineiro; y (iv) Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Polak Limitada, representada por don Williamson Cristóbal Ortiz Vidal.
 - b.** Dipper fue constituida con el objeto de servir de entidad productiva para Foremin, sociedad comercializadora de repuestos para la gran minería, constituida el año 2007 por los señores Sergio Andrés Milott Molineiro, Juan Marcelo Suárez Bolaños y Mario Hernán Milott Molineiro, quienes por medio de las sociedades Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Doña Ignacia, Sociedad e Inversiones S-D Limitada y Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Prana Limitada, respectivamente, participan en Dipper.
 - c.** Dipper fabrica repuestos para la gran minería que luego Foremin comercializa, encargándose esta última también de la gestión de Dipper, esto es, de su administración, finanzas, contabilidad y operaciones.
 - d.** Atendida la relación entre ambas empresas, las órdenes de compra emitidas por los clientes de Foremin eran ingresadas como notas de pedido para Dipper, pero con un valor 20% menor el cual era recibido íntegramente por Foremin. Dicho 20% fue posteriormente aumentado en un 12% sobre el valor de las compras.

- e.** Conforme a los estatutos de Dipper la administración provisional de dicha sociedad fue ejercida por don Sergio Andrés Milott Molineiro, quien fue ratificado en dicho cargo con fecha 1 de febrero de 2021.
- f.** Don Williamson Ortiz Vidal y su cónyuge, doña Gabriela Gutiérrez Cajales, dueños en un 1% y 99% de Polak, fueron contratados por Dipper en calidad de jefes de calidad y producción con sueldos brutos ascendentes a \$4.216.824 y \$1.594.835, respectivamente. La contratación de don Williamson Ortiz Vidal, en particular, respondió a su amplio conocimiento en la fabricación de elementos para la minería.
- g.** Don Sergio Andrés Milott Molineiro, administrador de Dipper, postuló a Polak a un bono de un \$1.000.000 otorgado por el Estado.
- h.** En abril de 2020, el Servicio de Impuestos Internos citó a los socios de Dipper a fin de aclarar discrepancias en la declaración de renta del año 2018. Con ocasión de lo anterior, la Tesorería General de la República embargó a Polak dineros de su cuenta corriente.
- i.** Don Williamson Ortiz Vidal y doña Gabriela Gutiérrez Cajales, presentaron sus renunciaciones como trabajadores de Dipper con fecha 2 de noviembre de 2021.

81. Que, en cambio, sí existe controversia entre las partes respecto de las siguientes materias:

- a.** En cuanto a si Dipper carece de legitimación pasiva respecto de las conductas denunciadas en la demanda de Polak.
- b.** Respecto a si la administración de Dipper incurrió en graves infracciones a los deberes de información establecidos en los números 3 y 4 del artículo 42 de la LSA, los que habrían causado perjuicio a Polak y/o a Dipper y que justifican la disolución de Dipper en los términos del artículo 105 de la LSA.
- c.** En relación a si la administración de Dipper incurrió en graves infracciones a los deberes de administración establecidos en el artículo 42 de la LSA, los que habrían causado perjuicio a Polak y/o a Dipper y que justifican la disolución de Dipper en los términos del artículo 105 de la LSA.
- d.** Respecto a si la administración de Dipper incurrió en graves infracciones a los deberes de lealtad hacia la sociedad y sus

accionistas, establecidos en el artículo 42 números 5, 6, 7 y artículo 44, ambos de la LSA, y que habrían causado perjuicio a Polak y/o a Dipper y que justifican la disolución de Dipper en los términos del artículo 105 de la LSA.

- e. Si entre los socios de Dipper existe actualmente *affectio societatis* y si la ausencia de ésta, de ser el caso, derivaría o no en la disolución de la sociedad demandada.

82. Que siendo los anteriores los puntos controvertidos en autos, atañe a este árbitro analizarlos en el mismo orden señalado en el considerando anterior, para luego concluir determinando si incurrió o no la administración de Dipper en las infracciones a los deberes de la LSA que Polak alega y si éstas, de verificarse, causaron un perjuicio tal a Polak y/o a Dipper que hacen procedente la disolución de esta última por sentencia judicial en los términos del artículo 105 de la LSA.

83. Respecto a la procedencia y mérito de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Polak.

Tal y como se señaló en la parte expositiva de esta sentencia, Dipper alega que atendidos los efectos de cosa juzgada que pretendería el libelo de autos, tanto don Sergio Milott Molineiro como los socios de Dipper, Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Doña Ignacia, Sociedad e Inversiones S-D Limitada y Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Prana Limitada, debieron ser emplazados por Polak, careciendo en consecuencia la propia Dipper de legitimación pasiva.

No obstante, no es controvertido entre las partes que la demanda de autos pretende la disolución y posterior liquidación de Dipper, fundándose tanto en los presupuestos del artículo 105 de la LSA como en la falta de *affectio societatis*, y no busca en su lugar hacer responsable civilmente a quien fuere el administrador de Dipper o a sus restantes accionistas.

Por lo anterior, este árbitro estima que la sociedad cuya disolución y posterior liquidación se demanda es, precisamente, el sujeto pasivo correcto de dicha acción a diferencia de lo esgrimido por la Demandada.

En este sentido, Romero Seguel precisa que si bien la ley no ha previsto en contra de quién debe ser deducida la acción de disolución, "[e]n nuestra opinión, el único sujeto legitimado pasivo es la sociedad cuya disolución se solicita. Esta solución se explica porque la sociedad es un

ente diverso de los socios que la componen, y cuya extinción no podría obtenerse, válidamente, sin emplazarla al juicio.”¹

De la misma manera, Puga Vial concluye que lo lógico es reclamar a la sociedad misma su disolución y no a sus accionistas, toda vez que las causales graves que justifican la sentencia de extinción son gestadas por la administración de la sociedad en tanto órgano de la misma. Señala al respecto, que *“La relación de los accionistas entre sí teóricamente no es relevante en materia de sociedades anónimas y las ‘causales graves’ que justifican la sentencia de extinción no son gestadas por los accionistas, sino que por la administración de la sociedad, que son, recordémoslo, órganos sociales... esto es, las causas graves las gesta la sociedad por medios de sus órganos. Es lógico entonces que se reclame a la sociedad misma su disolución, porque eso es la disolución: cesar el giro o actividad lucrativa y cambiarlo a una actividad de liquidación y esa actividad no la desarrollan los accionistas ni otras personas, sino la sociedad anónima por medio de sus órganos de liquidación. Nada tiene de extraño entonces que se demande de ella el inicio del proceso de liquidación, así como es ella misma la que voluntariamente puede determinar su extinción, por una resolución de su órgano principal, la asamblea de accionistas”.*²

El razonamiento anterior es consecuente con el criterio de nuestros tribunales de justicia.³ Sostener lo contrario, esto es, que para prosperar la acción de autos era necesario extender la legitimación a los socios que no han demandado, produciría -a juicio de este árbitro- una confusión entre la sociedad y los socios.⁴

Lo anterior, sumado al hecho de que no ha sido cuestionado en estos autos el debido emplazamiento de Dipper, conduce al rechazo de la excepción de falta de legitimación opuesta por la Demandada, tal y como se resolverá en la parte resolutive de este laudo.

¹ ROMERO SEGUEL, Alejandro. *La Disolución Judicial de la Sociedad Anónima Cerrada: Aspectos Procesales*, Santiago: Trabajo publicado en *Cuaderno de Extensión Jurídica*. N° 22, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, 2012, p. 7.

² PUGA VIAL, Juan Esteban, *La sociedad anónima*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011, pp. 690-691.

³ A modo de ejemplo, Excelentísima Corte Suprema, IC N°27.953-2016; Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, IC N°8.274-2015; Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, IC N°53-2011.

⁴ ROMERO SEGUEL, *op. cit.*, p. 8. Sobre este punto en la doctrina clásica, *cfr.* FERRARA, Francisco, *Teoría de la persona jurídica*, Granada: Comares, tr. De E. Ovejero de la 2ª ed. Italiana, 2006, pp. 417-423. En la jurisprudencia, la separación entre la sociedad y el socio se ha reconocido a propósito del efecto de cosa juzgada. Así, se había declarado que no existe identidad legal entre el socio y la sociedad, por tratarse de personas jurídicamente distintas, resultando improcedente que el socio invoque una sentencia pronunciada a favor de la sociedad (CS, 18 de junio de 1971, RDJ, t., LXVIII, sec. 1ª, p. 187).

84. Respecto a si la administración de Dipper incurrió en graves infracciones a los deberes de información establecidos en los números 3 y 4 del artículo 42 de la LSA, los que habrían causado perjuicio a Polak y/o a Dipper y que deban sancionarse con la disolución de Dipper en los términos del artículo 105 de la LSA.

Desechada la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Polak, es necesario analizar el mérito de las alegadas infracciones al deber de información, administración y lealtad en que habría incurrido la administración de Dipper conforme al relato de la Demandante.

Atendido que dichas infracciones a la LSA se denuncian como constitutivas de la causal de disolución de la sociedad demandada, cabe previamente analizar dicha causal como sanción prevista en el artículo 105 de la LSA.

85. Como primer punto, cabe señalar que atendida la falta de disposiciones en el Código de Comercio relativas a las causales de disolución de las sociedades por acciones -como es el caso de Dipper-, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que se les aplica de manera supletoria la legislación correspondiente a las sociedades anónimas cerradas contenida en la LSA.⁵

86. De acuerdo al artículo 105 de la LSA, la sociedad anónima cerrada puede ser disuelta a petición de un grupo de accionistas que representen a lo menos un 20% de su capital, *“por estimar que existe causa para ello, tales como la infracción grave de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables, que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad; declaración de quiebra de la sociedad; administración fraudulenta u otras de igual gravedad”*.

La disolución por causa grave de la sociedad anónima cerrada impone la liquidación de la empresa común, un procedimiento que se orienta, en último término, a la total extinción de la persona jurídica.⁶ En otras palabras, la acción de disolución prevista en la LSA tiene una naturaleza constitutiva, ya que cesa el giro o actividad lucrativa de la sociedad y lo cambia a una actividad de liquidación. Se trata de una auténtica sanción civil, ya que provoca efectos en todos los socios de la sociedad incluidos

⁵ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. (2010) *Derecho Comercial. Tomo I. Volumen 2*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 239

⁶ MANTEROLA, Pablo. *El lugar de la disolución por causa grave dentro de las medidas de protección al accionista minoritario de la sociedad anónima cerrada*. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 49 N° 2, 2022, p. 72.

los que no han demandado aun cuando tengan un interés económico por la supervivencia de la sociedad.⁷

Atendida la gravedad de la cancelación del atributo de existencia de una sociedad como sanción jurídica, al momento de evaluar su debida aplicación es menester -a juicio de este árbitro- evitar que dicha sanción se convierta en una medida excesiva que permita consumir una petición realizada con abuso del derecho o contra el principio de la buena fe.⁸

Con tal finalidad se deberá -en primer lugar- estudiar el alcance de las contravenciones de ley, reglamento o demás normas que a la luz de la LSA pudieren dar lugar a la disolución de una sociedad como sanción.

Para Puelma Accorsi, por la misma generalidad de la norma debe considerarse que la infracción puede ser a *“las leyes civiles, penales, tributarias, previsionales y de cualquier otra índole. También es necesario comprender dentro de aquellos que posibilitan la disolución de la sociedad las violaciones a estipulaciones válidas de los estatutos de la propia sociedad”*.⁹

Aquel razonamiento ha sido confirmado por la jurisprudencia. En particular, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago declaró que para configurar la causal de disolución la infracción puede incidir en la violación de cualquier norma obligatoria para la sociedad o sus administradores, sea que ésta se cometa por acción u omisión o mediante autorización de un acto o hecho ilícito.¹⁰

Dicha infracción debe, además, ser de carácter grave causando perjuicio a los accionistas o a la sociedad.

Para Manterola, la infracción será grave en la medida que signifique la frustración -y no una mera tangencial afectación- de las expectativas razonables de los accionistas. Acorde a dicho autor, las expectativas son razonables cuando son objetivamente relevantes y conocidas por las partes al momento de ingresar a la sociedad.¹¹ Se deberá identificar, en consecuencia, aquellos entendimientos *“sin los cuales no se habría fundado la empresa, y cuya posterior desaparición sugeriría la necesidad*

⁷ ROMERO SEGUEL, *op. cit.*, p. 9.

⁸ Ídem.

⁹ PUELMA ACCORSI, Álvaro, *Sociedades*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001, 3ª ed. T. II, p. 698.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de noviembre de 2000, MJ 3640.

¹¹ MANTEROLA, Pablo. *La frustración de expectativas razonables: un concepto análogo de causa grave para la disolución de la sociedad anónima cerrada chilena*. En: Revista Ius et Praxis, Año 28, N°1, 2021, p. 23.

de desinvertir (o, a la inversa, cuya presencia conduce a desestimar la desinversión, aunque se verifique una conducta que, a primera vista, parecería revestir gravedad).¹²

De manera similar, nuestros tribunales de justicia han resultado que la comisión de acciones y también omisiones constitutivas de las referidas infracciones legales o estatutarias se considerarán graves cuando *“han significado no sólo un entramamiento en el desenvolvimiento social sino también en la consecución del fin social para obtener los beneficios correspondientes a dicha sociedad”*.¹³

De esta forma, nuestra jurisprudencia ha estimado válida la disolución de una sociedad de personas motivada en *“la inobservancia por parte de los demandados de obligaciones elementales y esenciales del contrato social, como será: la no restitución de un préstamo efectuado por el demandante desde su patrimonio personal y en beneficio de la empresa; la concreción de presiones indebidas para obtener un nuevo empréstito y forzar la posición de aquél como socio administrador; el ejercicio irresponsable de una acción penal en su contra, finalmente sobreseída; la comisión de un delito de estafa en su contra por parte del nuevo administrador social, por el que éste aparece condenado y a raíz del giro de un cheque en pago parcial de una deuda.”*¹⁴ Asimismo, la gravedad de la infracción podrá ser determinada en base al monto económico del perjuicio o la cantidad de accionistas a quienes afecta.¹⁵

En lo que respecta al agravio, los tribunales superiores de justicia están contestes en que el artículo 105 de la LSA exige acreditar el perjuicio que el incumplimiento normativo hubiere causado a la sociedad o sus accionistas. De lo contrario, la acción de disolución debe ser rechazada.¹⁶

Tanto la exigencia de la gravedad de la infracción legal o estatutaria, como la necesidad de rendir prueba que dé cuenta del perjuicio que la misma ocasiona a la sociedad o a sus accionistas, son elementos que permiten aplicar de manera proporcional la sanción de disolución de la

¹² MANTEROLA, Pablo, 2021, *op. cit.*, p. 24

¹³ Corte de Apelaciones de Coyhaique, 17 de junio de 2011, Rol 53-2011, LP 50082.

¹⁴ Corte de Apelaciones de Rancagua, 26 de noviembre de 2010, autos caratulados “Weber Kreft, Kart c/ Ingemer Servicios Industriales”, Ingreso a Corte N° 1041-09, MJ25522.

¹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de noviembre de 2000, MJ 3640.

¹⁶ Al respecto, la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Ingreso a Corte N°8274-2015, falló que: *“Este agravio también resulta injustificado ya que, lo dicho por la sentenciadora, que el artículo 105 es nítido en cuanto no le basta con que exista el incumplimiento normativo, sino que este debe generarle perjuicio a la sociedad o a los socios, el que requiere ser probado, lo que no ocurrió, es una afirmación cierta, que se basa en una correcta interpretación de la norma, sin que la recurrente señale, en su impugnación como se habría demostrado tal circunstancia, la que en todo caso no emana de los antecedentes analizados por la sentenciadora.”*

sociedad. Como la cancelación del atributo de existencia es una medida radical, siempre será necesario aplicar el principio de la proporcionalidad. Aplicar el principio de proporcionalidad, en consecuencia, permitirá evitar que la disolución *"actúe como una medida de fuerza para satisfacer intereses de otra índole que tengan los peticionarios de disolución, como podría ser pretender dejar fuera del mercado a la sociedad materia del litigio, para beneficiar a una competidora."*¹⁷

La aplicación de este principio de proporcionalidad obliga a buscar otros cursos alternativos menos lesivos que pudieren remediar las infracciones que se denuncian, en el evento de que la causal de disolución esgrimida se pudiese subsanar por otras vías, tales como el derecho de retiro o la indemnización de perjuicios, medios de tutela que la propia LSA provee.

- 87.** Señalado lo anterior, procede analizar el mérito de las infracciones a los deberes de información establecidos en los números 3 y 4 del artículo 42 de la LSA, los que conforme a Polak habrían sido cometidas por la administración de Dipper causándole perjuicio.

Al respecto, indica Polak que se encontraría en un constante y extremo estado de desinformación respecto de Dipper toda vez que nunca se habrían establecido formalmente reuniones de directorio ni las juntas de accionistas que exigiría la ley. Precisa que las reuniones se desarrollaban de manera informal e irregular, exponiéndose en ellas balances parciales e información incompleta sobre los negocios de la sociedad.

Atendido lo anterior, Polak habría requerido expresamente los balances anuales de la empresa, estados de resultados y otros documentos contables y tributarios cuyas versiones finales debidamente firmadas no le habrían sido entregadas.

Adicionalmente, sostiene la Demandante que tras presentar su renuncia, los señores Williamson Ortiz Vidal y Gabriela Gutiérrez Cajales habrían sido excluidos de Dipper, no entregándoseles más información acerca de sus negocios e incluso impidiéndoseles su ingreso a las dependencias de la Demandada.

Para probar lo anterior, la Demandante se remite a los documentos N°18, 19, 21 y 23 acompañados con fecha 30 de septiembre de 2022, en los que constaría las constantes solicitudes de Polak a la administración de Dipper por acceder a documentación contable y financiera, sin obtener más respuesta que la entrega de los Balances y Declaraciones de Renta

¹⁷ ROMERO SEGUEL, *op. cit.*, p. 9.

de Dipper. Se remite, asimismo, a la declaración de los testigos Eduardo Yáñez y Alberto Barrera.

En lo que a Dipper respecta, ésta sostiene que a diferencia de lo señalado por Polak los accionistas de Dipper celebraban reuniones anuales en las que comunicaban los balances, estados de resultados y desgloses. En el mismo sentido, señala que los socios de Polak se excusaban constantemente en su poco entendimiento de los asuntos contables de Dipper, a pesar de tener a su disposición la respectiva documentación.

A mayor abundamiento, precisa Dipper que esta sociedad no constituye una unidad económica compleja, toda vez que está compuesta por solo 11 trabajadores y sus funciones se limitan a la venta de unos pocos productos. Por lo anterior, arguye que de ocurrir cualquier acto doloso o de mala fe éste habría sido detectado inmediatamente por cualquiera de los gestores de planta, esto es, por los señores Williamson Ortiz, Gabriela Gutiérrez o Alberto Barrera, quienes no solo controlaban los costos directos laborales y de materias primas de Dipper, sino también gestionaban las órdenes de compra, llevando así un registro y estadística de ventas y margen de todas aquellas emitidas a Foremin.

Al respecto, este árbitro es de la opinión de que los hechos denunciados no sólo no han sido debidamente acreditados en estos autos, sino que incluso en los términos en que han sido expuestos por la Demandante no constituyen infracción al artículo 42 N°3 y 4 de la LSA con entidad suficiente como para aplicar la sanción de disolución de la sociedad en los términos del artículo 105 de la LSA, según se analiza a continuación.

Como primer punto, cabe señalar que los números 3 y 4 del artículo 42 de la LSA sancionan que el director de la sociedad induzca a los *“gerentes, administradores, ejecutivos principales y dependientes, o a los inspectores de cuentas o auditores externos y a las clasificadoras de riesgo, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información”*; así como que presente a los accionistas *“cuentas irregulares, informaciones falsas y les oculte informaciones esenciales”*, respectivamente.

De la mera lectura de dichas normas, queda en evidencia que la supuesta falta de establecimiento formal de reuniones de directorio y juntas de accionistas no constituye una vulneración a los preceptos jurídicos en comento.

Lo anterior es reforzado por el hecho de que nuestra legislación comercial otorga a las sociedades por acciones libertad en lo que respecta a su

régimen corporativo de funcionamiento, conforme lo establece el artículo 424 del Código de Comercio. En este sentido, Sandoval López señala que: *"A decir verdad, en los artículos 424 al 446, incorporados en el Código de Comercio en virtud de la Ley N°20.190, no se consagra expresamente la exigencia de un régimen corporativo de funcionamiento, para las sociedades por acciones. Por el contrario, se adopta el principio de autonomía de la voluntad, consagrado en la primera parte del inciso segundo del actual artículo 424, del Código de Comercio, que dispone: 'La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este párrafo, podrán ser establecidos libremente'. Sólo se admite la idea de organización corporativa en cuanto el citado artículo exige la existencia de un estatuto social en el cual necesariamente debe hacerse la descripción de los derechos y obligaciones de los accionistas e instituir el régimen de la administración, pero no se exige expresamente que este último se configure mediante la creación de determinados órganos sociales. Cumplidas las exigencias de establecer el estatuto social con el contenido ya indicado, en lo demás pareciera que las partes son libres para estipular los pactos que estimen convenientes, salvo en cuanto a lo previsto respecto del proceso de formación de la sociedad. Al ser de esta manera, el legislador le estaría dando amplia acogida al principio de autonomía de la voluntad, en la normativa aplicable este nuevo tipo societario, lo que daría flexibilidad al funcionamiento de este tipo de sociedades."*¹⁸

A mayor abundamiento, los mismos estatutos de la Demandada señalan en su cláusula 7° que *"[l]os accionistas se reunirán en Juntas de Accionistas que podrán celebrarse, en cualquier tiempo, cuando lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente."*

En lo que respecta al deliberado ocultamiento de información a Polak por parte de la administración de Dipper, este árbitro considera que de la revisión en conciencia de la prueba documental rendida y en cuyo mérito se basa la Demandante para sustentar la infracción al deber de información alegada, se constata que la administración no sólo daba respuesta a las diversas dudas presentadas por los representantes de Polak, sino que también enviaba la documentación requerida. Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en dichos correos se deja

¹⁸ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2010) Derecho Comercial. Tomo I. Volumen 2, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 231.

expresa constancia de haberse celebrado reuniones entre los socios de Dipper.

Al respecto, en el documento N°20 acompañado por Polak con fecha 30 de septiembre de 2022 consta la respuesta de fecha 1 de octubre de 2021 de don Sergio Milott al requerimiento de información del Sr. Williamson Ortiz, reiterándole los acuerdos a que habrían llegado los socios de Dipper tras discutir varias de las problemáticas hoy ventiladas en estos autos:

Will, por supuesto, esto fue conversado y acordado en nuestra reunión de socios del 01-09-2021. Seguimos nuestra estrategia en la que te sumaste e indicaste que procediéramos:

1° Regularizar los giros de las soc. de inversión. Se presentó las rebajas del 95% de multas e int. acordado con el Jefe de Fiscalización. (Polak financiado y pagado por Dipper como préstamo a la espera de recuperación de los créditos traspasados a los socios WO y GG). Pendiente Prana Ltda. por actualización de TGR.

1ª. Recuperar los dineros embargados por la TGR. (resuelto Polak y Inv.S-D). Presentar las propuestas de socios DAI AT2018. Adjunto la presentación de Polak de fecha 14-09-2021. En este caso te envié con fecha 01-09-2021 una estimación de dev. para recuperar los créditos pagados por Polak, dando un saldo a favor de los socios de MM\$8 (ya descontado el giro pagado por Polak el 13-09-2021).

2° Las propuestas están presentadas al SII (excepto Prana) con fecha 14-09-2021 y las están procesando al interior del SII. Debido a que los socios residen en comunas distintas a las de las sociedades de inversión. Se acordó que para dar agilidad al proceso y conociendo la historia de las soc., los socios fueran resueltos en esta unidad del SII (stgo centro).

3° Revisar las Obs. De las soc. de inversión de los años AT2019-AT2020, que guardan relación con los retiros (acreditación depósito, cheque, etc.) y beneficios del 14 ter letra C.

Todo lo anterior está conversado con la fiscalizadora, y avanzamos según las etapas mencionadas anteriormente.

Actualmente nos encontramos en la etapa 2 a espera de resultados de parte del SII. En la solicitud de documentación que te hemos hecho, tiene como finalidad el tener los documentos con sus respectivas carpetas, para cuando nos indique la fiscalizadora, y cambiemos de etapa. Te solicito no intervenir o realizar alguna gestión a través del portal o presencial, para no entorpecer lo ya presentado. Caso contrario avísame para estar alineado con el SII.

Se avanza en todo según lo acordado y con la idea de dar el mejor beneficio a los socios.

En el mismo sentido, el testigo de Polak, don Ronald Carrasco, declaró acerca de la concurrencia con que los accionistas de Dipper se reunían:

Abogado Florin: Perfecto, comparece por la parte demandada, Sociedad Comercial e Industria Dipper Parts, Francisco Florin. Don Manuel, una sola pregunta. Estas reuniones que usted señala ¿me podría señalar cada cuánto tiempo eran aproximadamente?

Testigo Jofré: Lo señalé en el interrogatorio, eran entre una o dos veces a la semana o dos veces por mes.

En lo que respecta a la declaración del testigo Eduardo Yáñez, este árbitro considera que se trata la misma más bien de un reproche por la no

entrega o entrega tardía de información contable de Polak, asunto que no es materia de estos autos.

En efecto, refiriéndose a Dipper, el Sr. Yáñez se limitó a señalar que el "certificado N°4" habría sido elaborado tardíamente por la administración de la Demandada y sólo a su requerimiento:

Abogada Madrid: Eduardo, tú mencionaste que solicitaste información tributaria y contable a los administradores de Dipper.

Testigo Yáñez: Sí, correcto.

Abogada Madrid: ¿Esa información se te entregó oportunamente cuando la solicitaste?

Testigo Yáñez: No, porque, como he comentado todo este rato, por ejemplo, el certificado N°4 tuve que yo ayudar a generarlo, porque no existía.

Abogada Madrid: ¿Nos puede reiterar qué otros documentos no existían?

Testigo Yáñez: De Dipper yo no puedo hablar más, porque no tuve acceso a la información contable de ellos. Entonces, no puedo.

Abogada Madrid: ¿Pero respecto de Polak?

Testigo Yáñez: Respecto de Polak. Por ejemplo, hay otro punto, que la información contable física, los libros impresos, según normas se entregaron, de hecho, hay un acta ahí que a mí me mandaron a retirarla y tuve que firmar que en agosto del 2021 se entregaron ahí recién todo lo que es la documentación física de Polak contable, los poderes, las representaciones, todo ese tema. Y, bueno, ahí lo que sí me llamó la atención es que no estaban impresas en las hojas foliadas las rentas líquidas imponibles y tampoco estaba impreso el control de rentas empresariales, que es el que se usaba durante esa legislación tributaria.

Lo anterior corresponde más bien a una aislada falta administrativa de Dipper, que a un deliberado ocultamiento de información esencial en los términos exigidos por el artículo 42 de la LSA.

En el mismo sentido, lo declarado por el testigo Alberto Barrera respecto a la imposibilidad de don Williamson Ortiz de acceder al portar de SII de Dipper, no constituye un ocultamiento de información *per se*, ya que como declara el mismo testigo, sólo implica que debía solicitar dicha información a quienes estaban a cargo de la información contable de la sociedad.

En conclusión, la prueba rendida por la Demandante no logra acreditar la existencia de infracción al artículo 42 N°3 y 4 de una gravedad tal que amerite aplicar la disolución de la sociedad como sanción, en los términos del artículo 105 de la LSA.

88. Respecto a si la administración de Dipper incurrió en graves infracciones a los deberes de administración establecidos en el artículo 42 de la LSA, los que habrían causado perjuicio a Polak y/o a Dipper y que justifiquen la disolución de Dipper en los términos del artículo 105 de la LSA.

Respecto a la falta de reuniones de directorio y juntas de accionistas. Reitera Polak que la administración de Dipper habría infringido gravemente su deber de administración al no establecer formalmente reuniones de directorio ni juntas de accionistas conforme lo exigiría la ley.

Como se señaló recién, la falta de establecimiento formal de reuniones de directorio y juntas de accionistas no constituye *per se* una infracción a las disposiciones del Código de Comercio, como tampoco a los estatutos de Dipper. En vista de lo anterior, este árbitro considera que dicha alegación no constituye vulneración a alguno de los numerales del artículo 42 de la LSA.

Respecto a la no repartición de utilidades de Dipper. Agrega la Demandante que el año 2020 no habría existido distribución de dividendos de Dipper, situación que se habría corregido solo tras la insistencia de Polak. El año 2021, no obstante, no se habría distribuido dividendos entre los accionistas de Dipper.

Dipper, a su turno, confirmó que los años 2020 y 2021 no hubo distribución de dividendos. En lo que respecta a los \$20.000.000 distribuidos a cada accionista de Dipper el año 2020, la Demandada precisó que éstos fueron contabilizados a título de préstamo. Esta situación, se habría debido a la baja de ventas ocasionada tanto por el estallido social que enfrentó el país el año 2019, como la posterior pandemia por Covid-19.

En este sentido, don Marcelo Suárez, representante de Servicios e Inversiones S-D Limitada, declaró lo siguiente:

Abogado Espinoza: Perfecto. Luego, entonces, dice que en 2020 tuvieron concretamente problemas, ¿no es cierto? ¿Cómo enfrentaron esos problemas? ¿De qué se trataron esos problemas?

Testigo Suárez: Los problemas, básicamente, fue una caída en las ventas, o sea, nosotros teníamos nuestra fuerza de venta desplegada en el norte, que significaba llegar a las oficinas de los usuarios de la minería. Y esos usuarios ya no estaban disponibles por la pandemia, no podíamos entrar a las minas. Y de alguna forma empezamos un proceso, ya a mediados del 2020, de reinventarnos, de cómo vender a través de otros sistemas de comunicación, como son las reuniones *online* y algunas reuniones que se pueden efectuar en las ciudades aledañas a las faenas mineras. Y eso lo hemos tenido que ir ajustando durante todo el 2021 y ya vemos que, efectivamente, hoy día tenemos una manera de vender distinta a lo que era el 2020. Y eso ha costado el ajuste que, efectivamente, ha significado menos venta y, por lo tanto, menos ingreso para la empresa.

Lo mismo fue reiterado por el testigo Mario Milott Molineiro:

Abogado Espinoza: ¿Hubo alguna baja en los resultados a partir de un año, después de la pandemia?

Testigo M. Milott: Sí, bueno, hubo bajas, claro, lo decía anteriormente. Cuando empieza la pandemia nos empieza a golpear externamente una baja en las ventas, básicamente, por no poder subir a las mineras, no puedo decir que es porque el producto empezó a empeorar o se..., no, no, es netamente eso. Aun así aguantamos el chaparrón, y se centralizó todos los esfuerzos en poder mantener al equipo..., equipo liderado por Williamson, insisto, porque el equipo administrativo, comercial estaba, de alguna u otra forma, acá, más centrado, estaba todo en Foremin donde..., por lo tanto, sí, claro, hubo bajas, todavía estamos medios resentidos con..., pero, bueno, una empresa que está viva, podría no estar.

A su turno, los balances generales de Dipper correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, acompañados por la Demandada con fecha 7 de junio de 2022, dan cuenta de la referida baja en las ventas durante esos años. En efecto, para el año 2019 los balances dan un resultado de \$272.317.030, mientras que para el año 2020 se observan resultados contables por un total de \$58.850.215, cifra que al 2021 asciende a \$59.365.422.

Atendido lo anterior y en opinión de este árbitro, la falta de distribución de dividendos en caso alguno puede ser catalogada como una infracción al deber de administrar leal y diligentemente la sociedad en los términos del artículo 42 de la LSA. Esto, pues no sólo dicho artículo no sanciona en alguna de sus disposiciones la falta de repartición de utilidades entre los accionistas de la sociedad, sino que tampoco constituye un acto ilegal,

contrario a los estatutos o al interés social, pues los propios estatutos de Dipper son claros al establecer en su cláusula 14° que *"al 31 de diciembre de cada año se confeccionará un balance, la sociedad repartirá dividendos por el porcentaje que determine el administrador de las utilidades que la sociedad obtenga en el ejercicio de cada período. El porcentaje restante será reinvertido en la sociedad."* De tal manera, la determinación por parte del administrador don Sergio Milott Molineiro del monto a repartir entre los accionistas a título de utilidad es acorde a los estatutos.

Ahora bien, en su escrito de observaciones a la prueba Polak denunció una supuesta distribución de dividendos de Dipper en los años comerciales 2020 y 2021 por un total de \$663.433.923, monto que habría sido entregado por la administración de la Demandada a los tres restantes socios de Dipper, excluyendo a Polak.

Sustenta lo anterior en los Formularios 22 de Dipper de los años tributarios 2021 y 2022, como también en los Balances Generales de Dipper correspondientes a los años comerciales 2020 y 2021, acompañados por la Demandada como medios de prueba.

A juicio de este árbitro, esta acusación de ser probada y a diferencia de las analizadas con anterioridad, sí constituiría una grave infracción al deber de administrar leal y diligentemente ocasionando perjuicios a la Demandante, por lo que constituiría una causal de disolución de la sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la LSA.

No obstante, de un análisis y estudio en conciencia de los Formularios 22 de los años tributarios 2021 y 2022, como de los Balances Generales correspondientes a los años comerciales 2020 y 2021, no es posible extraer que Dipper haya distribuido dividendos sólo a 3 de sus 4 socios.

En efecto, el código 1475 *"RAI/Retiros, dividendos o remesas imputados a los RTRE"* del Formulario 22 del año 2021, se refiere al monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados al registro RAI al término del año comercial 2020. Incluye así los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta ("LIR"). Por lo tanto, los \$347.489.065 no se refieren necesariamente a utilidades repartidas a los accionistas en el año comercial 2020.

Asimismo, el código 1480 *"REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES Y MOVIMIENTO STUT (ART. 14 LETRA D) N°3 LIR) / RAI / Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio"* del Formulario 22 del

año 2022, informa el monto de los retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 pendientes de imputación al 31 de diciembre de 2020 imputados al registro RAI al término del año comercial 2021, debidamente reajustados. A su vez, registra las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital imputados al registro RAI al término del año comercial 2021. En consecuencia, los \$315.944.867 registrados bajo este código no reflejan necesariamente una distribución de dividendos de Dipper a sus accionistas en el año comercial 2021.

A su turno, el Balance General de Dipper del año comercial 2021 sólo refleja el retiro que efectuó cada accionista de Dipper de un total de \$20.000.000, reconocido por la propia Demandante en su libelo.

En suma, los medios de prueba esgrimidos por la Demandante no son suficientes para acreditar la supuesta repartición de utilidades durante los años comerciales 2020 y 2021, como tampoco la supuesta exclusión de Polak en la repartición de dichos retiros.

Sin perjuicio de lo anterior y atendida la gravedad de las acusaciones formuladas por Polak en su escrito de observaciones a la prueba, este árbitro solicitó como medida para mejor resolver que Dipper acompañase las declaraciones juradas sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos, o cantidades distribuidas a cualquier título y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación, correspondiente a la Declaración Jurada 1948, presentadas por dicha sociedad ante el SII para los años tributarios 2021 y 2022, los que corresponden a los años comerciales 2020 y 2021, respectivamente.

El análisis de dichos certificados, en conjunto con los demás documentos acompañados por la Demandada con fecha 31 de agosto de 2023, permitió a este árbitro corroborar que durante los años 2020 y 2021 Dipper no distribuyó dividendos a ninguno de sus accionistas.

Respecto a la supuesta afectación a la contabilidad de Polak, a raíz de la adjudicación de un bono estatal. Alega también Polak que la caída de negocios de Dipper la habría afectado directamente, dado que las personas encargadas de la contabilidad de Dipper también llevaban la contabilidad de Polak. En lo específico, señala que habría recibido un bono estatal por un millón de pesos a pesar de no haber autorizado su postulación a dicho beneficio.

Dipper, a su turno, sostiene que este asunto en nada se relaciona con la supuesta configuración de las causales de disolución de Dipper. Además, indica que aquel beneficio le fue informado a Polak por correo electrónico de fecha 2 de julio de 2021.

A juicio de este árbitro, esta alegación carece de mérito para constituir una infracción al deber de administración leal y diligente de Dipper en los términos del artículo 42 de la LSA y, más aún, para considerarse causal de la disolución de la sociedad.

Si bien de la prueba rendida en estos autos quedó acreditado que el Sr. Sergio Milott Molineiro habría postulado a Polak al beneficio estatal de \$1.000.000, ello no deviene, en atención a su entidad, en una falta a la administración de Dipper que deba ser sancionado con la disolución de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que Polak estimare necesario iniciar en contra de quienes se desempeñan o solían desempeñarse como sus administradores.

Respecto al embargo de la cuenta corriente de Polak. Indica Polak que como consecuencia de lo anterior, habría encargado su contabilidad a una persona distinta, quien al revisar la situación tributaria de la Demandante se habría percatado de que ésta había sido citada por el SII en abril de 2020, a fin de aclarar ciertas discrepancias en la declaración de renta del año 2018. La no comparecencia de Polak a dicha citación habría devenido en el embargo de dineros existentes en la cuenta corriente de Polak por parte de la Tesorería General de la República. Polak atribuye aquello a Dipper y alega que la administración de esta última nunca le comunicó las razones de dicha citación.

Dipper, a su turno, señala que ésta fue una situación que afectó a todos los socios de Dipper por igual. En lo específico, el asesor tributario de Dipper habría señalado la existencia de un beneficio tributario del artículo 14 ter letra c) de la Ley de la Renta aplicable al año 2018, que consistía en una reducción de la base impositiva de las socias. Sin embargo, el año 2020 el SII citó a las accionistas de Dipper sin indicar motivo específico. Recién el 2021 habrían podido percatarse de que, a juicio del SII, dicho beneficio no les aplicaba a las socias de Dipper por lo que éstas debían presentar rectificaciones a sus declaraciones de renta.

Con ocasión de lo anterior, el SII realizó un giro del impuesto a cada socia de Dipper, el cual pasó preventivamente a Tesorería General de la República. En el caso de Polak, la Tesorería General de la República le embargó un total de seis millones y medio de pesos aproximadamente, monto que fue pagado por Dipper, por lo que dichos embargos fueron

tempranamente levantados y los dineros restituidos a las cuentas corrientes de las sociedades accionistas de la Demandada.

Dicha explicación no fue cuestionada por la Demandante en su escrito de réplica. No obstante, en un incidente de ampliación de prueba presentado con fecha 14 de abril de 2023 y rechazado con fecha 12 de mayo del mismo año, precisó que el incumplimiento reclamado versaba sobre las funciones de don Sergio Milott Molineiro en su calidad de administrador de Polak y no de Dipper: *“durante el año 2020, al momento de efectuarse la declaración de renta, el administrador de Polak en dicha época, don Sergio Andrés Milott Molineiro [sic], incurrió en un gravísimo [sic] error al hacer uso del beneficio establecido en el artículo 14 ter Letra C) de la Ley de Impuesto a la Renta, toda vez que Polak no cumplía cabalmente con los requisitos para optar a éste. (...) Aquello significa que actualmente Polak Limitada se encuentra obligada a reintegrar la suma de \$15.643.848, por concepto de impuesto de primera categoría no declarado y rebajado indebidamente de la base imponible, con multas reajustes e intereses incluidos.”*¹⁹

Aquello evidencia que, tal y como sucedió en la infracción anterior alegada por Polak, los hechos que alega en su demanda no constituyen una falta a la administración de Dipper (materia objeto de estos autos), sino que, de comprobarse la veracidad de lo alegado, estaríamos ante una falta cometida por quien tenía a su cargo la administración de Polak. Lo anterior, a juicio de este árbitro, permite desechar este hecho como constitutivo de una falta a la administración leal y diligente de Dipper.

A mayor abundamiento, la prueba rendida en autos descarta que el embargo a que se ha hecho referencia haya ocasionado algún perjuicio que se mantenga sin reparar. Es más, conforme a la prueba rendida por Dipper, quedó en evidencia que el monto que correspondía al giro a pagar por Polak fue finalmente pagado por la propia Dipper. Así consta del documento acompañado por Dipper bajo el N°30 del escrito de fecha 7 de junio de 2022, consistente en una copia del cheque girado por Dipper a nombre de la Tesorería General de la República por un total de \$6.622.744 y el comprobante de pago de impuestos y multas (formulario 21) emitido bajo el N°51569818 por el SII a nombre de Polak, por el mismo monto del cheque.

En el mismo sentido la declaración del testigo presentado por la Demandada, don Marcelo Suárez:

¹⁹ Escrito de incidente de ampliación de prueba, presentado por Polak con fecha 14 de abril de 2023.

J.A.: Esos intereses penales altísimos de impuestos internos.

Testigo Suárez: Claro, en el más del 50 % del monto final, digamos. Y eso pasó con inversiones SD, Prana y Doña Ignacia, pero ya Williamson y Gabi retiraron su contabilidad, se la pidieron a Sergio, la de Polak, y ellos tramitaron por su lado el tema de las apelaciones. El giro que se hizo en ese minuto, sí, que nos pidió la Tesorería General de la República, lo pagó Dipper Parts, en el caso de ellos, en el caso de las otras empresas lo pagó cada una de las empresas de inversión, y figura como préstamo hoy día en la contabilidad de Dipper Parts.

Abogado Espinoza: Perdón, ¿usted me puede decir la magnitud que dice de cuánta plata estamos hablando?

Testigo Suárez: \$ 7.000.000, en términos de lo que tuvo que girar Polak, y que finalmente lo giró Dipper Parts como préstamo. Entendiendo que Polak no tenía caja en ese minuto.

Coincide con lo anterior el testimonio de don Eduardo Yáñez, testigo de la parte Demandante:

Abogado Florín: Perfecto. El problema Polak. ¿El problema ante el SII no fue Dipper? O sea, eso es lo que ha señalado... El problema de SII de Polak.

Testigo Yáñez: El año tributario 2018, sí. Finalmente, fue cerrado el expediente, sí. Se pagaron la diferencia de impuestos y los socios también. Williamson y Gabriela también se pagaron las diferencias, al igual que el año tributario 2019.

Abogado Florín: Se levantó un embargo.

Testigo Yáñez: Como le comenté, se levantó el embargo en septiembre del 2021, que fue el mismo día que se pagó el giro.

Abogado Florín: Perfecto. No hay más preguntas.

De un análisis en conciencia de la prueba rendida en autos, este árbitro estima que no es posible concluir que Polak se encuentre hoy obligada a reintegrar un total de \$15.643.848, como lo sostiene la Demandante en estos autos. Dicha evidencia no logra ser controvertida por ninguno de los tres documentos acompañados por la Demandante con fecha 14 de abril de 2023.

Respecto a la renuncia de trabajadores de Dipper. Señala Polak que la supuesta deficiente administración de Dipper habría provocado inestabilidad entre sus trabajadores. En específico, alega que la asistente de finanzas de Dipper sufrió una crisis de ansiedad por estrés laboral, ya que ejercía labores compartidas para Dipper y Foremin. Asimismo, tres trabajadores de Dipper: el dibujante técnico, el ingeniero de producción y el asesor en prevención de riesgos, habrían renunciado aquejados por el mal ambiente.

Aquello habría ocasionado también que los señores Williamson Ortiz Vidal y Gabriela Gutiérrez Cajales renunciaran, tras lo cual habrían sido excluidos de Dipper, no entregándoseles más información acerca de sus negocios e incluso impidiéndoseles su ingreso a las dependencias de la Demandada.

A juicio de este árbitro, dichas alegaciones no sólo no han sido debidamente acreditadas -al constar únicamente las renunciaciones, pero no haberse dado cuenta de las razones de las mismas y su supuesta relación con la alegada deficiente administración de Dipper- sino que las mismas, incluso de acreditarse, carecen de la entidad necesaria para aplicar la sanción de disolución de la sociedad. En el mismo sentido, el embargo ya alzado, según la prueba rendida, no constituye tampoco un perjuicio que solo hubiere podido ser reparado por medio de la disolución de la sociedad, lo que tornaría en desproporcionada su aplicación.

En suma, no sólo las infracciones y perjuicios alegados no fueron debidamente acreditados por la Demandante, sino que además ninguna de dichas infracciones fue de una gravedad tal que ameritara aplicar el término de la existencia legal de la sociedad como sanción.

89. Respecto a si la administración de Dipper incurrió en graves infracciones a los deberes de lealtad hacia la sociedad y sus accionistas, establecidos en el artículo 42 números 5, 6 y 7 y el artículo 44, ambos de la LSA, los que habrían causado perjuicio a Polak y/o a Dipper y que justifican la disolución de Dipper en los términos del artículo 105 de la LSA.

Señala Polak que tanto el administrador de Dipper, don Sergio Milott Molineiro, como los representantes de las accionistas Sociedad e Inversiones S-D Limitada y Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Prana Limitada, señores Juan Marcelo Suárez Bolaños y Mario Milott Molineiro, respectivamente, están afectados por un conflicto de interés, debido a su calidad de socios de Foremin.

Agrega que aquel conflicto de interés significaría una infracción grave a la prohibición que pesa sobre la administración de una sociedad de usar bienes sociales para fines distintos a la persecución del interés social, y usar sus poderes para la obtención de ventajas indebidas para sí o terceros en perjuicio de la sociedad. Lo anterior no solo significaría una infracción al artículo 42 números 5, 6 y 7 y al artículo 44, ambos de la LSA, sino también una administración fraudulenta en los términos del artículo 105 de la LSA.

En concreto, la Demandante denuncia una supuesta retención unilateral en las órdenes de compra por parte de Foremin en perjuicio de Dipper, la que Polak atribuye como consecuencia del proceso de toma de decisiones de la administración. Según señala Polak en su escrito de observaciones a la prueba, el porcentaje retenido por Foremin variaría dependiendo de la voluntad de los socios Sergio Milott, Mario Milott y Juan Suárez, quienes son a su vez socios de la sociedad beneficiada con la fijación del porcentaje de retención, el cual habría sido aumentado de un 20% a un 32%.

Dipper, por su parte, señaló que a diferencia de lo afirmado por la Demandante, aquel porcentaje no consistiría en una especie de comisión forzada en favor de Foremin sino en un acuerdo de reembolsar a Foremin los gastos derivados de una proyección inicial variable de cobertura de costos de gestión, administración y ventas. Esto, en el contexto de que las áreas de administración, finanzas, operaciones y comercialización fueron provistas por Foremin a Dipper.

Respecto al aumento del porcentaje correspondiente a Foremin en un 12%, Dipper sostiene que se debió a un acuerdo entre los accionistas de Dipper motivado por el hecho de que el 80% de los recursos humanos de Foremin eran destinados a Dipper.

A juicio de este árbitro, y sin perjuicio de no ser un hecho controvertido en estos autos la participación de los señores Sergio Milott, Mario Milott y Juan Suárez en Foremin, la prueba rendida no acredita que la administración de Dipper haya utilizado los bienes sociales para un fin distinto de la persecución del interés social ni la obtención de ventajas indebidas para sí o terceros.

Lo anterior, pues de acuerdo a la prueba aportada durante este arbitraje todos los socios de Dipper tenían conocimiento no solo del rol que cumpliría Foremin para Dipper en el modelo económico o de negocios de la sociedad, sino también del pago de la respectiva comisión o tarifa y sus razones. En efecto, es un hecho no controvertido en estos autos que el rol de don Williamson Ortiz en Dipper respondía, precisamente, a su conocimiento del proceso de fabricación e instalación y puesta en marcha los repuestos de gran minería, repuestos que luego serían comercializados por Foremin.

Esta estructura de negocio entre Foremin y Dipper fue confirmada por el representante de una de las accionistas de Dipper, don Juan Marcelo Suárez, al declarar de la siguiente forma:

Abogado Espinoza: Cuénteme, Foremin, me ha hablado de Foremin varias veces. ¿Qué relación tiene esta empresa Foremin con Dipper Parts, cuál es su relación?

Testigo Suárez: Bueno, Foremin le presta servicios en las áreas de abastecimiento, administración y finanzas, y en soporte comercial a Dipper Parts. Es decir, Dipper Parts fue creado como una unidad productiva que tiene un solo cliente, y ese cliente es Foremin. Todo lo que hace Dipper Parts se lo vende a Foremin y Foremin lo comercializa, finalmente, en la minería. Esto tiene que ver básicamente porque los costos de comercializar en la minería tienen..., son de alto costo, un supervisor hoy día tiene un costo de empresa en torno a los \$ 4.000.000 y que tiene que tener una camioneta, un *notebook*, tiene que tener un celular que funcione en varias partes y tiene que estar equipado 4x4, tiene unos estándares para poder entrar a la minería que son muy altos. Y como Foremin tiene otras líneas de negocio, podíamos nosotros usar esos recursos, no tenerlos solamente para la línea de negocios que hace Dipper Parts, que son repuestos de balde, y con eso tener un menor costo de servicios de posventa y también mayor eficiencia en las visitas que efectivamente se hacen en terreno. Adicionalmente, sí teníamos toda administración y finanzas en nuestra oficina de Las Hualtatas, por lo tanto, no era tan complejo, porque esto es una unidad sumamente simple, en términos de centros de costos y cómo administrarla, en términos de caja. Podíamos también prestar ese servicio a Dipper Parts, cosa que tuviésemos lo más esencial y óptimo en términos de recursos implementados en Dipper Parts. Y eso hacía también que tuviésemos muy buenos números, había costos muy bajos y gastos de operación bajitos.

De tal manera, el solo hecho de que Foremin cobrara una cifra mayor a los terceros que realizan los encargos de los productos fabricados por Dipper, responde simplemente a la forma en que fue estructurado un negocio, siendo ésta, en opinión de este árbitro, legítima y válida.

Así lo confirmó la propia representante de la Demandante, doña Gabriela Gutiérrez al declarar en esto autos lo siguiente:

Abogado Pereira: ¿Y todas ellas eran clientes de Foremin o de Dipper?

Testigo Gutiérrez: A ver, las órdenes de compra llegaban a Foremin. Foremin pedía la cotización, Dipper Parts cotizaba cuánto salía la fabricación de esos productos y el intermediario en este caso era Foremin, que le ponía el recargo para vender a la mina.

Juez Árbitro: Frente a la minera la vendedora era Foremin.

Testigo Gutiérrez: Claro, ellos tenían la antigüedad para presentarse en las mineras.

Ahora bien, el hecho de que usualmente las votaciones fueren 3 a 1, según declaró el testigo de la Demandada, don Marcelo Suárez, en opinión de este árbitro no significa una infracción al deber de administración, sino un mero ejercicio del derecho individual de voto que asiste a cada socio.

Por lo demás, según es posible observar a partir de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, la decisión de subir el porcentaje de Foremin de un 20% a un 32%, fue tomada unánimemente por los socios de Dipper, lo que contraría cualquier alegación de deslealtad o fraude en el ejercicio de la administración.

En este sentido, el representante de SD Limitada y testigo de la Demandada, don Marcelo Suárez, declaró lo siguiente:

Abogado Pereira: Marcelo, una pregunta más. ¿Cómo funcionaba o cómo hacían para traspasar el dinero que recibía Foremin, por la venta, a Dipper?

Testigo Suárez: Bueno, había un acuerdo inicial, y que sostuvimos todo el tiempo, que tenía que ver con cuánto efectivamente era un costo razonable y competitivo, para una empresa como Dipper, de mantener una fuerza de venta, pagar servicios de administración, de finanzas y de abastecimientos externos. Y en eso concluimos con Williamson que un 20 % de la venta era razonable que quedara dentro de Foremin para esos gastos y costos. Eso desde el origen fue así y, de hecho, Dipper Parts tenía..., también recibía las órdenes de compra de nuestros clientes Foremin, que eran órdenes de compra Foremin, y ellos tenían el ejercicio claro de cuánto es lo que estábamos vendiendo, o sea, estaba toda la información disponible, tanto en Dipper Parts, como en Foremin, respecto a las ventas. Eso estaba absolutamente transparente. Y en el caso del 2019, después del estallido social, nosotros tuvimos un aumento de costos y gastos respecto a esos mismos ítems, donde hicimos una reunión y le propusimos a Williamson que había que ajustar ese valor. Y ese valor se reajustó en un 12 % adicional porque Foremin, para prestar los servicios, como estaba creciendo Dipper Parts, estaba ya casi con pérdidas, estábamos llegando..., estábamos debajo del punto de equilibrio en Foremin. Y, por lo menos, dijimos: "Hagamos el reajuste para llegar al punto de equilibrio y efectivamente seguir prestando los servicios de las líneas de repuestos que fabricaba Dipper".

J.A.: O sea, ¿subieron de 20 a cuánto?

Testigo Suárez: A 32, eso fue.

Abogado Pereira: Don Marcelo, tenía otra pregunta, pero, para seguir la misma afirmación. ¿Cómo se votó en esa reunión, nuevamente, también tres a uno?

Testigo Suárez: No, yo entiendo que fueron los cuatro a favor, de hecho, Williamson no puso ningún punto en contra.

Confirmó lo anterior el testigo don Mario Milott Molineiro, como también el propio administrador de Dipper, don Sergio Milott Molineiro:

Testigo S. Milott: (...) En un inicio, justamente, para poder cubrir eso o parte de los costos que estaba asociados, se generó una relación de un 80/20, 80 % de la venta, nosotros transparentábamos las órdenes de compra, las pasábamos, se procesaban en información que hoy en día ellos tienen, porque la han acumulado por años y años, y quedada el 80 % de esa venta, quedaba al interior de Dipper Parts y otro 20 quedaba cubriendo algunos gastos operacionales que estaban asociados a ese gasto, gasto de nuestra gente, supervisores en terreno, todo lo que significa el desgaste de llegar arriba a la mina, no es menor, y con algunos incentivos. Eso fue cambiando el manejo y Foremin, de alguna manera, fue asumiendo más costos de los que tenía asociado Dipper, porque para Dipper era como transparente, era como limpio, se sacaba y le quedaba el 80 % porque estos demás gastos quedaban acá dando vuelta, el incremento y toda esa subida de los costos operacionales de Foremin no pasaba acá. Y en algunas ocasiones, en nuestra reunión de socios, planteamos que había ciertos costos que no están siendo cubiertos y que tenían que ser facturados a Foremin. Y eso se dio en una oportunidad y tuvimos que cubrir esos costos que..., adicionalmente. Esa era la forma que teníamos de estructurarnos y de relacionarnos entre Foremin y Dipper Parts, en términos monetarios y de venta.

Abogado Espinoza: Ya. Ese acuerdo... ¿En ese acuerdo inicial participaron todos los socios de Dipper?

Testigo S. Milott: Todos, absolutamente todos.

Abogado Espinoza: Luego, entiendo que eso cambió según..., en la defensa de ustedes, en algún año cambia. En algún año cambia, ese 20 % sube.

Testigo S. Milott: Se aumentó en una oportunidad en diciembre del año 2020, cambió para cubrir una parte de los gastos operacionales que no estaban siendo cubiertos por la operación misma, habían bajado las ventas, por ende, ese 20 % ya no alcanzaba a cubrir el gasto operacional. Entonces, decidimos ahí, entre los socios, que era justo que esa pérdida no fuese de Foremin, sino que fuese del negocio propiamente de Dipper, y facturamos ese monto en un 12 % más de la venta, en ese período.

Abogado Espinoza: ¿Cómo se hacía para transparentar...? Primero, ¿en eso estuvo de acuerdo Williamson Ortiz o no?

Testigo S. Milott: Estuvo de acuerdo en el planteamiento con la justificación, si siempre..., él, la verdad que no era muy acucioso en este tipo de comentarios. Él, más bien, siempre preguntaba por las utilidades, cuándo íbamos a repartir utilidades, ese era como el norte de él.

Lo anterior da cuenta de que, a diferencia de lo denunciado por Polak, no habría una retención unilateral en las órdenes de compra por parte de Foremin, en perjuicio de Dipper.

De esta manera, en opinión de este árbitro no existe fundamento plausible para sostener que la administración de Dipper ha sido ejercida fraudulentamente o mediando dolo.

Respecto a la venta de insumos al precio de costo desde Dipper a Foremin, en perjuicio de Dipper. En su escrito de observaciones a la prueba, Polak denuncia por primera vez que desde fines del año 2021 las retenciones de Foremin ya no obedecían al 20% o 32%, sino que derechamente las facturas habrían sido emitidas por Dipper a Foremin al precio de costo de la fabricación del producto, no generándose en consecuencia ingreso alguno para Dipper.

Fundamenta lo anterior en las facturas exhibidas por Dipper que reflejarían la variación de precio de venta a Foremin de los siguientes productos fabricados por Dipper: Pasador 1411, Gollilla 1496, Pasador 1407, Snubber Assembly 1347, Pasador 1423, Pasador 1510, Buje de Acero 1508, Buje de Acero 1508, Bracket 1265.

Del análisis de las facturas en cuestión exhibidas por Dipper con fecha 24 de enero de 2023, este árbitro pudo constatar la efectividad de las bajas del precio de dichos productos experimentadas desde fines de 2021 o comienzos de 2022.

Sin embargo, no existe prueba alguna aportada por la Demandante que permita a este árbitro verificar que el precio de venta de dichos productos desde fines de 2021 corresponde al precio de costo real, requisito esencial no solo para determinar la ocurrencia de la infracción a la LSA alegada, sino la efectividad del perjuicio en cuya virtud se reclama la sanción de disolución en los términos del artículo 105 de la LSA. El documento acompañado por la Demandante con fecha 30 de septiembre de 2022 bajo el N°83, correspondiente a un documento elaborado por los señores Williamson Ortiz y Alberto Barrera no resulta suficiente para acreditar lo anterior, toda vez que incluye información sólo hasta el año 2019. Para determinar el costo real de los productos elaborados por Dipper y corroborar la infracción en comento, habría sido de particular utilidad el informe pericial del cual la Demandante se desistió.

Asimismo, ninguno de los medios probatorios rendidos ayuda a comprender la o las causas de dicha baja en el valor de los productos fabricados por Dipper, como tampoco las fluctuaciones de precio que experimentaban varios de los mismos productos utilizados como ejemplo por la Demandante (en particular, el caso de los productos Pasador 1411, Snubber Assembly 1347, Pasador 1423 y Pasador 1570).

A mayor abundamiento, de la revisión efectuada por este árbitro se constató que algunos de los productos cuyas facturas se exhibieron no sufrieron la baja de precio alegada, por lo que tampoco sería posible constatar un comportamiento generalizado que revele una efectiva

obstaculización de la consecución del fin social, en los términos del artículo 105 de la LSA.

Por ejemplo, en el caso del producto "LATCH BAR 12N595D3", se observa la siguiente fluctuación en su precio:

Fecha factura	Valor unitario
30-06-2020	\$5.562.676
6-07-2020	\$5.894.479
10-07-2020	\$5.894.479
30-07-2020	\$5.894.479
19-01-2021	\$5.225.815
15-03-2021	\$5.304.290
17-5-2021	\$5.080.342
30-6-2021	\$5.409.838
13-9-2021	\$6.299.575
12-10-2021	\$5.765.687
31-12-2021	\$5.913.774
28-4-2022	\$6.757.347

Asimismo, en el caso del producto "1 1-8-7 HEX NUT HVY SLOTTED 20Q289D72", se aprecia incluso una leve alza en su precio unitario:

Fecha factura	Valor unitario
26-06-2020	\$13.003
30-06-2020	\$7.868
19-01-2021	\$6.978
19-03-2021	\$7.082
17-05-2021	\$6.784
30-06-2021	\$7.223
12-10-2021	\$7.698
26-11-2021	\$12.792
31-12-2021	\$8.268
28-04-2022 (factura 729)	\$8.268
28-04-2022 (factura 730)	\$8.268
28-04-2022 (factura 735)	\$8.268
28-04-2022 (factura 736)	\$8.268

En definitiva, la Demandante no solo realizó una tardía alegación de esta supuesta infracción, sino que además la prueba aportada en autos no permite acreditar la infracción denunciada.

Por último, respecto de la acusación de aislamiento de la que habrían sido víctimas los señores Williamson Ortiz y Gabriela Gutiérrez tras su renuncia como trabajadores de Dipper, este árbitro considera que ninguno de los hechos alegados tiene la entidad suficiente como para justificar el término de la existencia legal de la Demandada.

La cancelación del ingreso de don Williamson Ortiz a su casilla de correo electrónico de Dipper, wortiz@dipperparts.com, como la supuesta revisión que habría efectuado la administración de Dipper del contenido de dicha casilla difícilmente cae en alguno de los presupuestos de administración desleal regulados en el artículo 42 N°5, 6 y 7, y artículo 44, ambos de la LSA. Pareciera, más bien, corresponder a una alegación de índole laboral, respecto de la cual este árbitro carece de jurisdicción.

Lo mismo ocurre con el cambio de candado de la empresa. Si bien en opinión de este árbitro corresponde dicha situación a un acto de la administración que podría entenderse no colaborativa con el interés social, no se vislumbra que ello le haya reportado ventajas indebidas al administrador o a terceros relacionados a éste en perjuicio de Dipper. Mucho menos permite concluir que tal acto tenga la entidad de infracción grave de ley, de reglamento o demás normas aplicables, por lo que no procede aplicar la disolución de la sociedad como sanción.

90. A modo de conclusión general, este árbitro es de la opinión que las alegaciones en que la Demandante fundó la solicitud de disolución de Dipper no sólo no fueron debidamente acreditadas durante el término probatorio, sino que no tienen la entidad necesaria para ser sancionadas con la cancelación del atributo de existencia de la sociedad. Esto, pues no significan ni la absoluta frustración de las expectativas razonables de los accionistas, ni una traba en el desenvolvimiento social o en la consecución del fin social, como tampoco la inobservancia de las obligaciones elementales y esenciales del contrato social que vincula a los respectivos accionistas.

91. Precisamente por lo anterior, los estatutos de Dipper y las leyes aplicables entregan otras posibilidades al accionista que estima que sus derechos se han visto perjudicados por la administración de la sociedad.

En particular, la cláusula 12 de los estatutos de Dipper establece el derecho de cualquier accionista a retirarse de la sociedad previo pago por esta última del valor de las acciones, en el evento de que dicho accionista no esté de acuerdo con la aprobación por parte de la Junta de Accionistas de determinadas materias. A su turno, la cláusula 13 de los estatutos de

Dipper permite a cualquiera de los accionistas vender todo o parte de sus acciones, condicionando dicha facultad únicamente al derecho de compra preferente de los otros accionistas.

Por su parte, la ley faculta a todo accionista a ejercer acciones de responsabilidad civil en contra de los administradores de la sociedad en la que participa por los perjuicios que estimare se le hubiere ocasionado en el ejercicio de sus funciones, gozando de la presunción y solidaridad estipuladas en el artículo 106 de la LSA.

92. Respecto a la supuesta falta de *affectio societatis* entre los socios de Dipper y si la ausencia de ésta, de ser el caso, derivaría o no en la disolución de la sociedad.

Señala Polak que procede la disolución de la sociedad por falta de *affectio societatis*, toda vez que habría ausencia de algún interés común entre sus accionistas y un actuar que demuestre un mínimo ánimo asociativo.

Precisa que la doctrina expone que las sociedades de capital pueden ser disueltas por sentencia judicial que reconozca como causal grave que justifique su fin, la falta de confianza o *affectio societatis*. En este sentido, indica que existirían múltiples circunstancias que acreditarían que la persona del socio fue un elemento determinante para la celebración del contrato de sociedad, ya que don Williamson Ortiz fue contactado por los socios de las restantes accionistas de Dipper, precisamente, por su trayectoria y amplio conocimiento en materias de minería.

Por lo anterior, concluye que habría una imposibilidad actual o potencial de que Dipper siga funcionando con normalidad producto de las animadversiones internas denunciadas en la demanda. Dichos hechos, en opinión de la Demandante, tendrían entidad suficiente para romper desde una perspectiva objetiva, el compromiso de trabajo conjunto que implica la *affectio societatis*.

Dipper, por su parte, cuestiona dos cuestiones alegadas por la actora. Primero, niega que el elemento de *affectio societatis* concurra en las sociedades de capital y, por lo tanto, que su falta justifique la disolución de la sociedad en cuestión. Segundo, descarta la ocurrencia de los hechos denunciados por la demandante y su suficiencia como para justificar una pérdida de *affectio societatis*.

Respecto al primer punto, precisa que conforme al Código de Comercio las sociedades por acciones pueden ser creadas por una o más personas. Así, conforme a la ley, bastaría un solo accionista para su constitución

por lo que el consentimiento bilateral de dos personas y su ánimo de hacer sociedad no jugarían un papel relevante en la creación de esta persona jurídica.

En consecuencia, la naturaleza societaria y contractual no es de la esencia de las sociedades por acciones, primando el concepto de accionista por sobre el de socio.

De lo anterior, Dipper concluye que no concurre el elemento de la *affectio societatis* en una sociedad de capital, cuya esencia no es contractual ni tampoco *intuitio personae*. Dicha idea estaría recogida por el estatuto de Dipper, que permite la entrada y salida libre de los accionistas condicionándola únicamente a un derecho preferente de los restantes accionistas.

Refiriéndose a la no concurrencia de los hechos denunciados, la Demandada reitera lo desarrollado a propósito de las infracciones a los deberes de información, administración y lealtad.

Al respecto, este árbitro considera que la *affectio societatis* no constituye un elemento esencial de una sociedad de capital, por lo que su ausencia no acarrearía necesariamente la disolución de la sociedad en cuestión. A mayor abundamiento, aun de estimarse que la falta de *affectio societatis* constituye un elemento de la esencia de las SPA, para justificar en base a la misma la pretendida afectación de la subsistencia de la sociedad, a juicio de este árbitro, se requiere probar la ocurrencia de hechos de gravedad, no meras desavenencias personales.

No obstante, de la apreciación en conciencia, prudencia y equidad de la prueba rendida en autos, conforme se verifica en los considerados anteriores, ninguna de las infracciones o incumplimientos de ley graves alegados por la Demandante han sido debidamente acreditados, lo que conduce al rechazo de la presente alegación como motivo de disolución de Dipper.

En efecto, abundante doctrina ha señalado que la *affectio societatis* no puede considerarse un elemento de la esencia de las sociedades por acciones en cuanto sociedades de capital, lo anterior, sin perjuicio de que se reconozca la importancia del propósito de colaboración entre socios, como en toda relación de tracto sucesivo:

- "Si se atiende a la forma de generación de esta sociedad [sociedad por acciones], que puede ser instituida a través de un acto jurídico monopólico unilateral, admitiendo una sociedad unipersonal como

se ha institucionalizado en Europa con la *Einmannge-sellschaften*, terminamos por alejarnos del tradicional dogma de la *affectio societatis* de este "contrato bilateral".²⁰

- "La *affectio societatis* es considerada por otros autores como el ánimo de colaboración permanente que debe existir entre los socios en la actividad social que no podría faltar en la constitución de sociedad, y durante su vigencia. Pero también **este concepto de la *affectio societatis*, de ninguna manera podría considerarse como un elemento de la esencia de toda sociedad, pues tal ánimo de colaboración generalmente puede no existir en los accionistas de sociedades de capital, que las han suscrito o adquirido solo con ánimo de inversión o especulación.**

Otros autores como Georges Ripert, Antonio Brunetti, y Raúl Varela Varela, entre los nuestros estiman que la *affectio societatis*, concebida como un propósito de colaboración entre los socios que conlleva la existencia de una especie de confraternidad entre ellos, "el *jus fraternitatis*", **no constituye un elemento esencial de la sociedad**, pero reconocen que la existencia o no de tal elemento interno puede tener importancia, para su vida armónica.

Nosotros estimamos que la *affectio societatis*, entendiendo por tal el espíritu y propósito de colaboración entre socios, no es ni puede ser considerada elemento esencial en toda sociedad. En Roma, solo se la concibió como una causal de disolución en las sociedades indefinidas. No parece lógico, que a principios del siglo XX, se descubra un elemento esencial del instituto que no se había considerado por milenios. Lo anterior, no obsta a que deba reconocerse que es importante en toda relación de tracto sucesivo, especialmente en una asociación, que los socios se guarden mutuo respeto y reine entre ellos la armonía. Si ella falta, especialmente en las sociedades de personas, puede provocar situaciones que aconsejen poner término a la sociedad en ciertos casos, o ser causal de exclusión de un socio, en otros efectos."²¹

- "Nuestro derecho de **sociedades no configura la ruptura de la *affectio societatis* como causa de separación o salida del socio; ni el derecho ni la equidad pueden por la vía de un**

²⁰ PRADO PUGA, Arturo. "Aspectos comerciales de las sociedades por acciones (SpA)", Editorial CCS, Cámara de Comercio de Santiago, 2007, p. 5.

²¹ PUELMA, Álvaro. (2011) Sociedades. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 88. El énfasis ha sido agregado.

(inexistente) derecho de separación por justa causa propiciar la desinversión de las sociedades de capital en perjuicio de los restantes socios, romper la regla básica de irreversibilidad de la inversión y del principio de integridad del patrimonio de la sociedad, cuando aquellos voluntaria y conscientemente eligieron dotarse de un determinado tipo social para el desarrollo de su actividad con unas reglas y unos principios básicos. Reglas y principios básicos, insistimos, de obligado cumplimiento para los árbitros por virtud del art. 34.3 LA".²²

En cualquier caso, y conforme se señaló previamente, aún de estimarse que Dipper ha estructurado su administración conforme al régimen de funcionamiento de las sociedades formadas en consideración de la persona, para que este árbitro concluya no sólo la ausencia de la *affectio societatis* sino, además, funde en ella la disolución de la sociedad, es necesario acreditar un grave motivo que tenga la entidad suficiente como para romper, desde una perspectiva objetiva, el compromiso de trabajo conjunto que implica la *affectio societatis*, no siendo suficiente una mala relación entre los socios, máxime si el tipo social disminuye la preponderancia de la figura de los socios, frente a la permanencia del capital:

- *"La affectio societatis no es un requisito de existencia o de validez de la sociedad, por lo que su ausencia no conlleva a la nulidad o inexistencia del acto fundacional, sino que adopta más bien el papel de una condición de funcionamiento, de manera que, atendido el caso a caso y la intensidad de su afectación, podrá alterar la administración de la sociedad, su composición, o, incluso, su subsistencia. En este último caso lo haría si se eleva al estándar de grave motivo que permita presentar una renuncia y dar paso a una posterior disolución. De ser así, se estima que su análisis debe hacerse caso a caso, y no debe enfocarse en cuestiones de carácter subjetivo, ni extrasocietarios por sí solas, por cuanto este concepto de contenido indeterminado debe ser interpretado desde el prisma de la naturaleza misma del ente societario, esto es, como un instrumento de inversión que sujetos deciden suscribir para obtener ganancias de una apuesta común. De esta manera, **el o los eventos deberán tener la entidad suficiente para romper, desde una perspectiva objetiva, el compromiso de trabajo conjunto que implica la affectio societatis, lo que debe ser acreditado en el juicio. No es suficiente indicar que existe***

²² PERALES VISCALLAS, Pilar (2012) "Sociedades de capital. Nuevas tendencias del derecho chileno de sociedades". En: Cuadernos de Extensión Jurídica, N°22, Universidad de Los Andes, editado por Jequier Lehuedé, Eduardo. El énfasis ha sido agregado.

una mala relación entre los socios para presumir que con ello se podría ver entorpecida la marcha social, por cuanto con dichas alegaciones no se cumple, por un lado, con el estándar objetivo que tiene este instituto, ni con el nivel de gravedad que exige el art. 2108 del CC, por el otro; máxime si el tipo social disminuye la preponderancia de la figura de los socios, frente a la permanencia del capital, en cuanto figura de garantía para los acreedores sociales.²³

- *"Desde luego, con frecuencia el quiebre en las relaciones personales se manifiesta en hechos que, de suyo, serían suficientes como para justificar la disolución societaria. Actos de administración fraudulenta por parte de quien es además controlador hacen perder la confianza en él, máxime si esos actos van acompañados de explícitas infracciones normativas o de incumplimientos a pactos de accionistas. A menudo se constata también que la paralización de los órganos sociales obedece a serias desavenencias entre los socios. **Sin embargo, asignar importancia al quiebre de las relaciones personales, en cuanto tal, conduce a resultados insatisfactorios. El significado y utilidad de conceptos como affectio societatis o intuitus personae, más allá de una función pedagógica, son dudosos en el moderno derecho de sociedades, no solo para las anónimas sino incluso para las sociedades de persona. Una mera pérdida de confianza (sin abuso o lesión de expectativas legítimas) haría que la elección del tipo de la anónima por parte de los inversionistas perdiera significado.**"*²⁴

En vista de lo anterior, este árbitro considera que no ha sido acreditado en autos ningún hecho o circunstancia con la entidad suficiente como para dar término al compromiso de trabajo conjunto que implica la *affectio societatis*. Si bien consta del relato de los testigos un quiebre en las relaciones personales de don Williamson Ortiz Vidal y doña Gabriela Gutiérrez Cajales con los representantes de las restantes accionistas de Dipper, señores Sergio Andrés Milott Molineiro, Juan Marcelo Suárez Bolaños y Mario Hernán Milott Molineiro, ello -conforme se señaló recientemente- no justifica bajo ninguna circunstancia el término de la existencia legal de la sociedad como sanción.

²³ COLMAN VEGA, Luis (2021). "Disolución de una sociedad de responsabilidad limitada por renuncia fundada en motivo grave y ausencia de affectio societatis", Santiago: Revista Chilena de Derecho Privado, Núm. 36, Julio 2021, pp. 307 y 308. El énfasis ha sido agregado.

²⁴ MANTEROLA, Pablo. (2022). La frustración de expectativas razonables: un concepto análogo de causa grave para la disolución de la sociedad anónima cerrada chilena. Ius et Praxis, 28(1), 20-38. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000100020>. El énfasis ha sido agregado.

Es más, conforme se indicó en el considerando 91, tanto los estatutos de Dipper como las leyes aplicables entregan otras posibilidades de acción al accionista que estima haber perdido la confianza ya sea en la administración de la sociedad o en sus otros accionistas.

- 93.** Finalmente, se hace presente que la demás prueba rendida y no detallada o considerada especialmente, no incide en lo establecido en las motivaciones precedentes.

SE RESUELVE:

En cuanto al fondo:

1º. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA.

2º. Que se rechaza la demanda de disolución y posterior liquidación de Sociedad Comercial e Industrial Dipper Parts SpA deducida por Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Polak Limitada.

3º. Que no se condena en costas a Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Polak Limitada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese.

Causa rol CAM A-4948-2021



Jorge Carey Tagle
Árbitro